



Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

DERECHO DE EXPLOTACION DEL PETROLEO
EN LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA
DE MEXICO.

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

presenta

M-0036601

RICARDO FARIAS GONGORA

México, D. F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO

ORIGEN DEL PETROLEO EN NUESTRO PAIS

- 1.1 Legislación Azteca.
- 1.2 Conquista Española.
 - 1.2.1 Leyes de Indias.
 - 1.2.2 Reales ordenanzas para la minería de la Nueva España.
- 1.3 Independencia de México
 - 1.3.1 Las ordenanzas de Aranjuez
 - 1.3.2 Código de Minería de 1884, 1892 y 1909
 - 1.3.3 Primera Ley del Petróleo, 1901
 - 1.3.4 Proyecto de 1905
- 1.4 La Revolución
 - 1.4.1 Disposiciones dictadas por Madero y Carranza
 - 1.4.2 Los tratados de Bucareli, 1920
 - 1.4.3 El Art. 27 Constitucional, Meta Revolucionaria.

CAPITULO SEGUNDO

MARCO JURIDICO DEL PETROLEO EN EL CONSTITUYENTE MEXICANO

- 2.1 Artículo 27 constitucional
- 2.2 Leyes Reglamentarias el Art. 27 Constitucional en el ramo del petróleo 1925 y 1941.

- 2.3 Ley Reglamentaria del Art. 27 Constitucional en el ramo del petróleo 1958.
- 2.4 Proclama y decreto del Presidente Avila Camacho.

CAPITULO TERCERO

EL TERRITORIO NACIONAL

- 3.1 Concepto Constitucional.
- 3.2 Espacios Marítimos.
 - 3.2.1 Alta Mar
 - 3.2.1.1 Concepto.
 - 3.2.1.2 Regimen juridico
 - 3.2.2 Mar Territorial
 - 3.2.2.1 Concepto
 - 3.2.2.2 Su anchura
 - 3.2.2.3 Régimen jurídico
 - 3.2.3 Zona Económica Exclusiva
 - 3.2.3.1 Concepto
 - 3.2.3.2 Antecedentes
 - 3.2.3.3 Régimen Jurídico
 - 3.2.4 Zona Contigua
 - 3.2.4.1 Concepto
 - 3.2.4.2 Régimen Jurídico
 - 3.2.5 Plataforma Continental
 - 3.2.5.1 Concepto
 - 3.2.5.2 Antecedentes
 - 3.2.5.3 Régimen Jurídico

3.2.6 Aguas interiores

3.2.6.1 Concepto

3.2.6.2 Régimen Jurídico

CAPITULO CUARTO

EXPLOTACION EN LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA DE MEXICO

4.1 Explotación

4.2 La contaminación de las aguas por el petróleo

4.3 Medidas legislativas.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

A través del tiempo el mar ha sido de vital importancia para el desarrollo económico de las naciones, ya que en él se encuentran la mayor parte de las riquezas petroleras y alimenticias existentes en el mundo. Provocando que los Estados se preocupen por extender su territorio hacia el mar-zona considerada la última frontera inexplorada-, rica en yacimientos como se dijo anteriormente.

Los tratadistas han indicado que en las 3/4 partes del mar - existe la mayor producción de hidrocarburos, los cuales se localizan principalmente en el mar territorial y zona económica exclusiva, siendo el petróleo la fuente principal de la industria se ha hecho necesario la exploración y explotación de la zona marina.

Durante los últimos 30 años el Derecho del Mar ha evolucionado de tal forma que se han dado cambios considerables a la legislación vigente, en cuanto a la explotación de los recursos marinos.

En el curso de 3 grandes conferencias sobre el "Derecho del Mar", la primera y segunda aportaron criterios importantes,

sin embargo, la última, aun sin concluir, no ha llegado a un acuerdo uniforme. El principal problema ha sido la divergencia entre países desarrollados y subdesarrollados; los primeros con mayor poder económico y técnico, tratán de reducir la extensión de las aguas costeras con el fin de explotarla en cualquier momento y los segundos carentes de los medios económicos y técnicos desean ampliar lo más posible sus aguas territoriales, pues incapaces de aprovechar los recursos lejanos tienen que limitarse a tratar de reservar para ellos los que se encuentran cerca.

México se ha preocupado por reconocer en su territorio los espacios marítimos, extendiendo a 200 millas náuticas su mar adyacente llamándola Zona Económica Exclusiva, con la finalidad de poder explorar y explotar a su libre albedrío sin que ningún otro país pueda impedirlo. Por tal motivo se estableció en el artículo 27 Constitucional en sus apartados 4º, 5º, 6º y 8vo. la reglamentación de los espacios marítimos existentes, creando a su vez leyes reglamentarias con la finalidad de que la exploración y explotación de los recursos, como el petróleo sean de exclusivo dominio directo de la Nación y que este dominio sea inalienable e imprescriptible.

El petróleo, por tanto, es propiedad de la nación y solo ésta puede explotarlo, excluyendo terminantemente las concesiones.

México siempre ha visto en el petróleo un factor de independencia económica. El panorama del Mundo en nuestros días -- así lo corrobora. Disponer del petróleo, para cualquier nación, es circunstancia de la que depende la posibilidad de desarrollo; es interativo que toda sociedad moderna. Hay -- países que no poseen yacimientos de hidrocarburos, aunque -- cuentan con capacidad económica para adquirirlos y aprovecharlos. Otros, que son dueños de yacimientos, tienen que -- limitarse a vender el recurso como materia prima.

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 Legislación Azteca.

La propiedad del suelo en la Legislación Azteca, así como explotación y el aprovechamiento de los recursos naturales era en común y solamente a través de los relatos se puede determinar el sistema, desarrollo y desenvolvimiento del derecho de propiedad de aquellos pueblos que ocupaban la Altiplanicie Mexicana. Como el que hacen el padre Clavijero: Las tierras del imperio mexicano estaban divididas entre la corona, la nobleza, el común de los vecinos y los templos, y había pinturas que representaban distintamente lo que a cada cual pertenecía. Las tierras de la corona estaban indicadas con color púrpura; las de los nobles con grana y las de los plebeyos con amarillo claro. En aquellos dibujos se distinguían a primera vista la extensión y los límites de cada posesión. Los magistrados españoles se sirvieron de estas representaciones para decidir algunos pleitos entre indios, sobre la propiedad y la posesión de las tierras.

En las de la corona llamadas por ellos Tecpantlalli, reservado siempre al dominio del rey, gozaban el usufructo ciertos señores, llamados Tecmapouque y Tecpantlalpa, esto es gente de palacio. Estos no pagaban tributo alguno, ni daban otra cosa al rey, que unos ramos de flores, ciertos pajarillos, en señal de vasallaje.

Hacían esto siempre que lo visitaban pero tenían la obligación de componer y reparar los palacios reales cuando fuese necesario y de cultivar los jardines del rey corriendo ellos con la dirección de la obra y los plebeyos de su distrito con el trabajo. Debían también hacer la corte al rey y acompañarlo siempre que salía en público. Cuando moría uno de aquellos señores, entraba el primogénito en posesión de las tierras con todas -- las obligaciones de su padre, pero si se establecía en otro -- punto del Imperio, perdía aquellos derechos, y el rey los -- transmitía a otro usufructuario, o dejaba la elección de este cargo del común de los habitantes del distrito en que se halla -- ban las tierras.

Los llamados Pillali, es decir, tierras de nobles, eran posesiones antiguas de éstos, transmitidas por herencia de padres e hijos, o concedidas por el rey en galardón de los servicios hechos a la corona. Los unos y los otros podían enajenar sus -- posesiones, pero no podían venderlas a los plebeyos. Había sin embargo, tierras de concesión real, pero con la cláusula de no enajenarlas, sino dejarlas en herencia a sus hijos.

A tierras llamadas Altepetlalli, ésto es, de los comunes de -- las ciudades y villas, se dividían en tantas partes, cuantos -- eran los barrios en aquella población y cada barrio poseía su parte con entera exclusión e independencia de los otros. Estas tierras no se podían enajenar, bajo ningún pretexto. Entre --

ellas había algunas destinadas a suministrar al ejército en tiempo de guerra, los cuales se llamaban Michimalli, Cacalomilli, según la especie de víveres que daban.(1)

En cuanto al sistema de propiedad de los Mayas, tenían costumbres y leyes adecuadas a su organización, la sociedad estaba dividida en nobleza y sacerdocio, tributarios y esclavos. Con excepción de los últimos, todos podían tener propiedades, raíces o muebles, que podían enajenar conforme a sus leyes, vendiendo, donando o dejándolos en herencia. (2)

En cuanto al petróleo, objeto de este estudio, sabemos que se usó con diversos fines antes de la llegada de los españoles; los naturales lo empleaban para efectos medicinales, como preservativo de la dentadura, y con fines religiosos en los altares dedicados a los dioses.

El padre Sahagún, en su "Historia de las cosas de la Nueva España", nos informa acerca de la procedencia del petróleo, diciéndonos: "El Chapuputli es un betún que sale de la mar, y es como pez de Castilla, que fácilmente se deshace, y el mar lo echa de sí, como las hondas, y en ciertos y señalados días, viene ancha y gorda, a manera de manta, y que se genera a la orilla del mar. Este chapuputli es oloroso y cuando se echa -

- (1) (Clavijero.- Historia Antigua de México.- Traducción Mora.- 1917.- - Tomo 1ro. y 2do.)
 (2) (Carrillo y Ancona, Crescencio.-"Historia Antigua de Yucatán".-1993)

1.2 Conquista Española.

1.2.1 Leyes de Indias.

Tampoco en esta época se le dio gran importancia al petróleo, en virtud de su poco uso. Solamente se le usaba para calafatear navíos, que constituían el único medio de comunicación entre el -- viejo y el nuevo continente.

Sin embargo, en lo que se refiere a la propiedad, los reyes españoles legislaron de acuerdo a la Bula del Papa Alejandro VI, estableciendo: "Por donación de la Santa Sede Apostólica y otros justos y legítimos títulos somos señor de las Indias Occidentales, Isla y Tierra firmes, del mar Océano descubiertos y por descubrir y están incorporados en nuestra real corona de Castilla"

(4). Que en concordancia con otras leyes, ejercían un dominio sobre el suelo y el subsuelo español, como las que a continuación se describen:

El Ordenamiento de Castilla, Alfonso XI decretó, a comienzos del siglo XIV, que todas las minas de cualquier metal y sus productos eran propiedad de la corona y no podían beneficiarse sin licencia o concesión.

En 1387, Don Juan I concedió a los dueños de tierras el derecho a explotar libremente la riqueza del subsuelo, siempre que, se -

(4) Recopilación de las Indias.- Ley I.- Título 1.- Libro III.- También Ley XIV.- Título XIII.- Libro IV

entregaran a la corona las dos terceras partes de la riqueza extraída.

Carlos V en 1526, publicó un decreto para las Indias, confirmado después por Felipe II en 1568, que permitía a todos los españoles e indios extraer oro, plata y otros minerales de las minas que descubriera, y poseer y trabajar dichas minas libremente, siempre que se informara de ello al gobernador y a los funcionarios reales.

Felipe II, en dos ocasiones -1563 y 1575- declaró que los indios podían descubrir, poseer y explotar con toda libertad como los españoles, minas de oro, plata y otros minerales.

Posteriormente la Ordenanza de Minería, promulgada también por Felipe II en 1584, empezaba por derogar todas las disposiciones antagónicas anteriores y luego concedía en propiedad a todas las personas, incluso extranjeros, las minas de plata que pudieran beneficiar o descubrir, con la condición de que pagaran una regalía, que variaba según el contenido de plata en el mineral.

En Valladolid, el año de 1602, Felipe II publicó la siguiente declaración que nos interesa por ser de aplicación en las Indias: "Que los virreyes hagan guardar en las Indias las leyes de estos reinos tocantes a minas, siendo conveniente y envíen relación de las que son necesarias. Los virreyes de las Indias

comuniquen con personas inteligentes y experimentadas las leyes de estos nuestros reinos de Castilla que disponen en materia de minas, y si hallaron que son convenientes las hagan guardar, -- practicar y ejecutar en aquellos reinos, como no sean contra -- rias a lo que especialmente se hibiere proveído para cada pro - vincia" (5)

Como se puede apreciar la corona española reforzaba su dominio sobre las tierras del reino y de las Indias, superficie y subsuelo, poniendo concretamente los metales del subsuelo bajo el dominio de ella. Precisada con mayor claridad en la ordenanza real de 1754 en que a los poseedores de tierras se les exigía - títulos confirmados.

1.2.2 Reales Ordenanzas para la Minería de la Nueva España.

Fue hasta 1780, en que Carlos III publicó sus decretos relacionados con el carbón, que se comenzaron a distinguir los minerales metálicos de los no metálicos, en la propiedad española del subsuelo. Esta Ordenanza se aplicaba solamente en España; pero en 1783 se publican también por Carlos III las Ordenanzas de -- Aranjuez, que constituyeron la primera legislación minera exclusivamente ordenada para México, la cual estuvo vigente en este país hasta 1884.

(5) (Recopilación de las leyes de las Indias.- Libro II.- Título I.- Ley - III)

En esta época el gobierno español parece haber vislumbrado lo que podría llegar a ser el petróleo, pues específicamente lo enumeró en las Leyes de Indias, entre las materias cuya propiedad inalienable se reservaba la Corona Española.

Dice el doctor José María Luis Mora en México y sus Revoluciones: "La máxima de la legislación española sobre minas era que los que las trabajaban no tenían sobre ellas una verdadera propiedad, sino que deberían ser reputados como meros usufructuarios, quedando la propiedad por derecho exclusivo de la Corona. De aquí es que los poseedores pagaban el quinto de los productos a favor de ella y eran despojados de la mina en el momento en que, culpable o inculpable cesasen de trabajarla, -- pues se entendía que se les cedía con esta preciosa condición".

Para concluir esta época de la dominación española, diremos -- que en pleno siglo XVI, los conquistadores españoles, en lugar de construir en América con la estructura social de la Europa renacentista de entonces, organizaciones políticas y económicas que estuvieron al nivel de las del viejo continente, se dedicaron a producir caducas instituciones del feudalismo medieval.

El régimen colonial fue el mismo en todas las colonias españolas; explotación inescrupulosa del indio y del mestizo; intransigencia política y religiosa; crueldad, encomienda, derechos limitados a los criollos y peninsulares; la economía, el gobierno, la iglesia y la milicia en manos de estos últimos; en otras palabras: feudalismo y tiranía.

Mas adelante, llegó el momento en que los criollos se dieron cuenta de la utilidad que para ellos representaba la liberación de la Metrópoli, y aliados con el Clero y la Milicia consumaron la independencia política, prolongando fueros y privilegios sin haber ninguna modificación a la economía feudal de la colonia.

1.3 Independencia de México

1.3.1 Las Ordenanzas de Aranjuez.

Desde que se constituyó la Nación Mexicana, como estado Jurídico, contó dentro de su propiedad el petróleo del subsuelo, ya que como dijimos anteriormente, al expedir Carlos III, las Ordenanzas de Aranjuez, en ellas se fijaba sin lugar a dudas, la propiedad del rey sobre las minas, entre las cuales se comprendían "los bitúmenes o jugos de la tierra". A pesar del cambio de soberanía resultante de la Guerra de Independencia, las Ordenanzas continuaron como código minero para México, pues al suscribirse el Tratado de Córdoba, por el entonces Virrey de la Nueva España y el Jefe del Ejército Trigarante, el 24 de Agosto de 1821, además el reconocimiento de la Independencia de México, declararon que el gobierno provisional, actuaría en todo según las leyes en vigor, a menos, que estas estuvieren en oposición con el Plan de Iguala, hasta que pudiera redactarse una Constitución. Cuando la Constitución fue redactada en 1824 no se afectaron en forma alguna las leyes civiles anteriores, y así, quedo prorrogada la vigencia de dichas ordenanzas.

Años después de consumada la Independencia, España la reconoció finalmente y celebró con México, el Tratado de Paz y Amistad -- firmado en Madrid, en diciembre de 1836; en este documento se hizo una cesión absolutamente clara a favor del Estado Mexicano, de todos los derechos que había tenido sobre la Nueva España; entonces éste confirmó la propiedad al suelo y al subsuelo, que el propio movimiento libertador le había otorgado.

La Suprema Corte de Justicia en 1862, declaró que todos los problemas relacionados con las minas y la explotación minera, se regían por las Ordenanzas de Aranjuez que aunque dictadas antes de la independencia, eran hasta entonces la única legislación aplicable en nuestro país; se reafirma esta opinión en fallo diverso dictado por el Presidente de este supremo organismo en -- 1881; otra vez en 1882 se sostuvo igual criterio.

La Constitución de 1857, no otorgaba facultades expresas a la Federación respecto a la minería, por lo que se estimó reservado ese problema a la competencia de los estados.

Durante el gobierno del Presidente Juárez, en 1863, su Ministro Alcaraz había declarado que los yacimientos de carbón, así como las minas, estaban bajo el dominio directo de la Nación, y que ésta les concedía a los ciudadanos su dominio útil, para que -- los explotaran en los términos que establecían las Ordenanzas de Aranjuez.

Durante el gobierno de Maximiliano, se volvió a emplear el sistema de la corona española en lo referente a las minas, otorgando 39 concesiones petroleras, en el período comprendido entre el 14 de noviembre de 1864 al 6 de noviembre de 1865.

En suma, durante la época colonial y aun después de la Independencia de nuestro país, el petróleo estuvo considerado como un bien o riqueza que formaba parte del patrimonio de la Corona española y después de la Nación mexicana .

1.3.2 Códigos de Minería de 1884, 1892 y 1909.

La Constitución de 1857, fue modificada posteriormente para dejar al gobierno federal la facultad de legislar en materia de minas, comercio y bancos; y de esta suerte con fecha 14 de enero de 1883, fue promulgado un decreto bajo la administración del general Manuel González, que facultaba al Ejecutivo para expedir un Código de Minería, que vendría a sustituir la vigencia de las Reales Ordenanzas para la Minería de la Nueva España en la República Mexicana.

El 22 de noviembre de 1894, se promulgó el primer Código Minero, que vino a romper el principio tradicional hispanomexicano sobre la propiedad del subsuelo. Otorgó al dueño de la superficie el petróleo y otras sustancias, sin necesidad de que fueran denunciadas y sin que fuera necesario obtener adjudicación especial para la explotación.

Concretamente el Código Minera -art. 10- establecía la propiedad exclusiva del dueño del suelo, sin necesidad de denuncia ni adjudicación especial, ella se extendía al carbón, las rocas de la tierra y el petróleo, cuyos trabajos de explotación se registrarían por las leyes de la materia.

El Código Civil de 1884 -art. 731- estableció el mismo derecho de propiedad sobre el suelo y subsuelo que el Código Minero de ese año. El dueño de la superficie podía profundizar hasta donde quisiera y pudiera hacerlo, con la única salvedad que los yacimientos que por cualquier motivo no explotara, no se considerarían incluidos dentro de su derecho de propiedad.

El Código Minero de 1884, permaneció vigente sólo ocho años. El 4 de junio de 1892 se expide la Ley Minera, la cual no hizo sino confirmar la modificación introducida por la de 1884, con variantes de lenguaje, más no de sustancia.

En noviembre de 1909, el Gobierno Mexicano adoptó una tercera -- Ley Minera, que volvía por la letra de la Ley de 1884 y enlistaba ciertas sustancias como propiedad directa de la Nación y otras más entre ellas el petróleo como propiedad exclusiva de los dueños del suelo. Esta Ley de 1909 amplió los principios de la anterior, en cuanto a los derechos de propiedad sobre sustancias minerales, declarando propiedad exclusiva del dueño todas las -- formas minerales combustibles, bitúmenes, etc.

1.3.3 Primera Ley del Petróleo. Diciembre de 1901.

Esta Ley del Petróleo de 1901, aprobada en diciembre de 1901, concedía facultades al Ejecutivo Federal para otorgar concesiones -- con el fin de explorar el subsuelo de las tierras nacionales, lagos o lagunas de jurisdicción federal; las concesiones costarían 5 centavos por hectárea y los permisos para la explotación del petróleo descubierto se concederían por un lapso de 10 años. Esta ley no estableció nuevas condiciones para la propiedad.

La Ley concedía los mayores privilegios a tales concesiones y a su amparo se otorgaron tierras nacionales que fueron monopolizadas por un solo grupo de intereses -ingleses y norteamericanos-, los cuales se convirtieron después en privilegios casi invulnerables.

En resumen, la primera Ley Petrolera de 1901, con el conjunto de privilegios contenidos en sus preceptos, al otorgar las concesiones respectivas, fue contraria a las disposiciones de la Constitución de 1857, en tanto que se prohibía por ella, la formación de monopolios, siendo además anticonstitucionales, gratuitos y arbitrarios los mencionados privilegios, que en su aspecto económico y como resultado de la política equivocada seguida por Porfirio Díaz para atraer capital extranjero a México, no les dio facilidades más bien les regaló una de las riquezas naturales más importante del país, ya que la nación se vio privada materialmente de

una parte muy considerable de ella.

Los citados privilegios permitieron el funcionamiento y desarrollo de una situación preponderante en favor de algunas empresas, y todo esto con grave perjuicio de los intereses nacionales, -- pues las compañías extranjeras favorecidas de esta manera, nunca mostraron el menor interés en cumplir con los propósitos de beneficio general que aparentemente inspirara el otorgamiento de -- esas concesiones, y lejos de eso, abusaron en forma inaudita de los privilegios otorgados y defraudaron los intereses del Fisco, introduciendo libres de derechos, grandes cantidades de maquinaria, equipos, materiales y aún artículos diversos, al amparo de las concesiones obtenidas, pero con fines distintos enteramente de los prevenidos por aquellas. (6)

De todas maneras, esta ley de 1901, viene a ser el principio de toda una reglamentación por parte del Gobierno Mexicano, que a -- pasos agigantados trató de controlar las diversas fases que en -- la actualidad integran la industria petrolera.

1.3.4 Proyecto de 1905

En 1905, el Gobierno realiza el primer esfuerzo para redactar -- una ley general sobre petróleo, pero dicho intento fracasó. Sin

(6) (Silva Herzog, Jesús.- Petróleo Mexicano. Historia de un Problema.- México.- 1941.- Fondo de Cultura Economía.- Pag. 58).

embargo, ese esfuerzo fue muy importante; las cláusulas de la ley propuesta equivalían a volver por completo a la teoría jurídica española en relación con el subsuelo.

Este proyecto de ley sobre el petróleo, declaraba que los trabajos de perforación para buscar o explotar petróleo, eran obras de utilidad pública, y que en el futuro dichas actividades, aun en propiedades privadas, sólo podrían realizarse con previo permiso de la Secretaría de Fomento.

Como existían algunas dudas respecto a su legalidad, según la Ley de 1892, el proyecto fue sometido a la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, para su estudio y dictamen, que con tal motivo se originaron discusiones memorables sobre la naturaleza de la propiedad, según la ley y la tradición de México.

Las opiniones de los juristas pertenecientes a dicha Academia se dividieron en dos bandos, que eran:

El primero en pro de la incorporación del petróleo al régimen de la minería, y por ello, la incorporación de esta riqueza al patrimonio de la Nación.

El segundo, en favor de la propiedad privada del petróleo.

Al finalizar el debate la Academia manifestó que una ley que anulara derechos concedidos al amparo de las leyes de 1884 y

1892, sería retroactiva y contraria a la Constitución y, por consiguiente, rechazó el proyecto de Ley de 1905. El resultado del debate fue el triunfo del individualismo; pero evidenció la vitalidad de la tradición de la propiedad nacional del subsuelo.

1.4 La Revolución.

1.4.1 Disposiciones dictadas, sobre la materia, por Madero y Carranza, 1917.

El señor Madero, en 1911, estableció un impuesto del timbre de -- tres centavos por barril de petróleo, verdaderamente insignificante, y desde luego, menor que el que pagaban las compañías en California. La reacción del embajador Henry Lane Wilson fue inmediata: se quejó de que las compañías petroleras estaban siendo gravadas con impuestos "casi insoportables para ellos".

El gobierno del señor Madero, el 11 de julio de 1912, expidió la circular 590, de la Dirección General del Timbre, estableciendo -- la forma como debían ser registradas las compañías petroleras. -- Previamente, el día 3 de junio del mismo año, se había expedido -- el decreto que establecía el Impuesto especial del Timbre sobre -- petróleo crudo, a razón de 20 centavos por tonelada producida.

Tocó ya, a la Revolución Constitucionalista y, a su primer jefe -- don Venustiano Carranza, el ataque directo a la industria petrolera. Debemos mencionar entre las principales disposiciones expedidas bajo el régimen del señor Carranza, las siguientes:

El acuerdo del 21 de julio de 1914, que establecía un impuesto de Barra de 10 centavos oro nacional, por tonelada exportada.

Circular del 15 de agosto de 1916, estableciendo que los extranjeros que pretendan adquirir en la República Mexicana terrenos baldíos.... o permisos para la exploración o explotación de riquezas naturales, como el petróleo, pesquerías, etc. deberán presentarse previamente por escrito ante la Secretaría de Relaciones, haciendo formal, expresa y terminante declaración de que en su condición de propietarios o concesionarios, y para todos los efectos y relaciones que traten de adquirir, se consideran mexicanos, renunciando a sus derechos extranjeros, y a acudir en demanda de protección o queja ante sus respectivos gobiernos. Además, las sociedades extranjeras son incapaces, para adquirir derechos sobre cualesquiera de los bienes a que se contrae esta circular entre tanto no se nacionalicen y se sometan a las leyes mexicanas, haciendo la declaración que antecede.

Decreto del 31 de agosto de 1916, declarando nulas las disposiciones de los gobiernos de los Estados, relacionadas con el petróleo.

Circular de la Secretaría de Fomento, del 9 de noviembre de 1916, referente a que todas las compañías deberán pagar oportunamente - el impuesto del petróleo.

Circular del 15 de octubre de 1916, estableciendo la fecha hasta que los extranjeros podrían presentar sus certificados de nacionalización.

1.4.2 Tratados de Bucareli.

A la caída del Gobierno de Venustiano Carranza, se pensó por parte de los norteamericanos, que con los nuevos gobernantes podrían obtenerse mejores condiciones, más de acuerdo con sus puntos de vista; presionando a Obregón, con el no reconocimiento de su gobierno, hasta en tanto no diera plenas garantías contra la confiscación, que según ellos implicaría la aplicación del artículo 27 constitucional.

Obregón prometió que a la letra del citado precepto no se le daría efecto retroactivo y hasta obtuvo de la Suprema Corte que dictara cinco ejecutorias al respecto para sentar jurisprudencia firme en tal sentido, con lo cual trató de demostrar, en forma objetiva, que estaba cumpliendo lo dicho y, de esta manera obtener el reconocimiento tan ansiado y necesitado por él para su Gobierno. De todas maneras, el Gobierno norteamericano ponía como condición previa a la reanudación de las relaciones diplomáticas entre ambos países, la firma de un Tratado de Amistad y Comercio, por el que México reconociese y se hiciera responsable del pago de las indemnizaciones a ciudadanos norteamericanos como consecuencia de los disturbios ocurridos en el lapso del 20 de noviembre de 1910 al 31 de mayo de 1920, así como por las pérdidas y daños sufridos por los mismos y por distintas causas, desde el 4 de julio de 1868 a la fecha.

En síntesis, las Convenciones de Bucareli contuvieron:

La primera, llamada "Convención Especial", que se refería a las reclamaciones provenientes de daños o pérdidas a consecuencia de los actos acaecidos en nuestro país en el período comprendido del 20 de noviembre de 1910, al 31 de mayo de 1920. México aceptó la responsabilidad a su cargo de dichos daños; consistió en el nombramiento de 3 arbitros, 2 de ellos extranjeros, que decidirían, según justicia y equidad, la procedencia y monto de tales reparaciones; renunció a los principios y reglas que establece el Derecho Internacional sobre la materia, incluso, el principio que prescribe que deben agotarse los medios legales antes de reclamar. Convino en que la cantidad total adjudicada a los reclamantes sería pagada en monera de oro o su equivalente por el Gobierno Mexicano al gobierno norteamericano en Washington.

La segunda Convención, llamada "General", abarcó el período transcurrido desde el 4 de julio de 1868 a 1923 y, tendió a establecer la procedencia del monto de las indemnizaciones en favor de ciudadanos norteamericanos y en contra de la República Mexicana.

Los tratados de Bucareli, resultaron una ofrenda para la Nación, sufrida a consecuencia de móviles políticos y por las necesidades Personales de Obregón. En resumen, el resultado de dichas Conferencias equivale al otorgamiento de todo aquello que se exigió antes de ellas por el Gobierno norteamericano, ya que en cierran la sustancia contenida en el proyecto de Tratado, que

pretendió Washington como condición previa al reconocimiento de Obregón.

1.4.3 El artículo 27 constitucional. Meta Revolucionaria.

Sobre las bases enunciadas con anterioridad, podemos estimar que el Artículo 27 Constitucional en la parte relativa al subsuelo - mexicano es una meta revolucionaria; ya que los fundamentos en - que se apoyó el constituyente de 1917 para incluir en la Constitución las disposiciones que rigen sobre el subsuelo, fueron las que correspondían a toda una tradición jurídica española, colonial y mexicana, hasta los Códigos Civil y de Minas de 1884.

Sólo existe en la actualidad una modificación esencial: la reforma al artículo 27 promovido por el Presidente Cárdenas en el año de 1938, que fue promulgada en noviembre de 1940 y que establece la exclusividad del Estado en el manejo de los recursos petrolíferos. Representa una modificación indudable en la estructura jurídica y Económica del país desde 1884 hasta 1917, por lo que esta simple consideración, representa una meta revolucionaria conquistada con su nueva Ley Fundamental.

C A P I T U L O I I

MARCO JURIDICO DEL PETROLEO EN EL CONSTITUYENTE

MEXICANO.

2.1 Disposiciones legislativas.

2.1.1 Artículo 27 Constitucional

Esta disposición constitucional, a través del tiempo ha sufrido diversas reformas y adiciones, como vimos anteriormente, hasta llegar a la última del 26 de febrero de 1976 la cual fue publicada en el Diario Oficial el 6 del mismo mes y año.

El párrafo 4º de dicho artículo quedó concebido en los términos siguientes:

"Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas; de sal de gema y las

salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales y orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos, EL PETROLEO Y TODOS LOS CARBURANTES DE HIDROGENO SOLIDOS, LIQUIDOS O GASEOSOS; y el espacio situado sobre el territorio nacional en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional".

El párrafo 6º de dicho artículo quedó concebido de la siguiente manera:

"En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regu

larán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de -- las concesiones y su inobservancia dará lugar a la cancelación de estas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las Leyes prevean. TRATANDOSE DEL PETROLEO Y DE LOS CARBUROS DE HIDROGENO SOLIDOS, LIQUIDOS O GASEOSOS O DE MINERALES RADIOACTIVOS, NO SE OTORGARAN CONCESIONES NI CONTRATOS, NI SUBSISTIRAN LOS QUE EN SU CASO SE HAYAN OTORGADO Y LA NACION LLEVARA A CABO LA EXPLOTACION DE ESOS PRODUCTOS. EN LOS TERMINOS QUE SEÑALE LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA. Corresponde exclusivamente a la nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de ser servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines".

El párrafo 8º de este artículo fue adicionado por decreto de 26 de enero de 1976, publicado en el "Día Oficial" de 6 de febrero del mismo año, entrando en vigor ciento veinte días después de su publica --

ción, quedando de la siguiente manera:

"La nación ejerce en una zona económica exclusiva - situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas - náuticas, medidas a partir de la Línea de base desde la cual se mide el mar Territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición - con las zonas económicas exclusivas de otros estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados".

2.1.2 Leyes reglamentarias del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. (1925 y 1941).

Bajo la presidencia del General Plutarco Elías Calles, se expidió la Ley Reglamentaria del Artículo 27, en el ramo del Petróleo. Dicha Ley del 25 de diciembre de 1925, publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre del mismo año, estableció cuatro tipos de concesiones: de exploración, de explotación, de oleoductos y de refinerías, además la confirmación de las concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal de acuerdo con las leyes anteriores, lo que

sería hecho sin gasto alguno.

Por Decreto del 31 de diciembre de 1925, publicado en el Diario Oficial de 8 de enero de 1926, se estableció el Control de la Administración del Petróleo Nacional, en razón de considerarse que no era objeto del Instituto de Administración de los Ferrocarriles Nacionales, la exploración de los pozos petroleros que se habían perforado en terrenos correspondientes al derecho de vía que tenían en el distrito de Ebano. Dicho control se estableció como dependiente directo del Poder Ejecutivo Federal, considerándose este como el primer intento serio para llevar a cabo un programa propiamente nacional en la industria petrolera.

Por Decreto del 30 de enero de 1937, siendo presidente Lázaro Cárdenas, se creó la Administración General del Petróleo Nacional, derogando todas las disposiciones que se opusieran a este Decreto. A este organismo se le dio el carácter de público, con personalidad jurídica y dependió del Ejecutivo de la Unión. Su creación tuvo diferentes objetos, entre los más importantes tenemos: llevar a -

cabo la exploración y explotación de los terrenos de reservas petroleras nacionales; procurar el desarrollo de la industria petrolera del país; regular el mercado interior y la explotación del petróleo y productos derivados; ejecutar toda clase de operaciones relacionadas con la producción adquisición, enajenación, transporte, almacenamiento, refinación y distribución del petróleo, del gas y de los derivados de ellos.

Este organismo, contó con un patrimonio propio, integrado con los mismos muebles e inmuebles a la sociedad Petróleos de México, S.A; con los terrenos de reservas petroleras que se habían acordado en concesión a dicha sociedad; con los demás terrenos de reserva que al efecto se destinasen posteriormente por el Ejecutivo Federal y con las cantidades que el presupuesto de egresos señalase.

Por acuerdo del Ejecutivo dirigido por la Presidencia a la Secretaría de Economía Nacional, el 19 de marzo de 1938, se creó el Consejo Administrativo del Petróleo, para el objeto de que los bienes expropiados fueran manejados de manera que la in-

dustria petrolera integrada por ellos funcionase en beneficio nacional y de los trabajadores de la misma.

El 7 de julio de 1938, por medio de un Decreto publicado el 20 de julio del mismo año, se creó la institución pública Petróleos Mexicanos, cuyo objeto sería encargarse del manejo de los bienes muebles e inmuebles que por decreto del 18 de marzo de 1938, se expropiaran a diversas empresas petroleras. Esta organización gozaría de las atribuciones necesarias para llevar adelante su objeto, pudiendo efectuar todas las operaciones de distribución de los productos. Además se le dotó de personalidad jurídica propia y de patrimonio, integrado con los bienes antes enumerados y con los sucesivos que adquiriese.

Por Decreto del 7 de junio de 1938, se creó la institución pública Distribuidora de Petróleos Mexicanos, con personalidad jurídica propia, dependiente del Ejecutivo Federal y cuyo objeto sería encargarse de la distribución del petróleo y derivados, pertenecientes a la Nación, ya sea que proviniesen de

las explotaciones correspondientes a la Administración General del Petróleo Nacional, a la corporación Petróleos Mexicanos, o bien, que tuviesen otro origen. Se le dotó de las facultades necesarias para llevar a cabo los contratos y actos jurídicos que en cumplimiento de su objeto se requiriesen.

La Distribuidora de Petróleos Mexicanos y la Administración General del Petróleo Nacional, desaparecieron por Decreto del 8 de Agosto de 1940, publicado en el Diario Oficial del 9 del mismo mes y año. Por medio del mismo Decreto, se modificó la empresa Petróleos Mexicanos, ampliando el objeto de dicha institución pública por lo que toca a los actos constitutivos de la industria petrolera, ya que además de la exploración, explotación, refinación y almacenamiento que en su origen le fueron encomendados, ahora gozaría de los atributos necesarios para llevar a cabo los actos referentes a la distribución y venta del petróleo y sus derivados, disfrutando de amplias facultades para celebrar contratos y actos jurídicos que se requiriesen en el cumplimiento de sus fines. Por Decreto

del 31 de diciembre de 1940 se facultó a Petróleos Mexicanos para expedir títulos de crédito y llevar a cabo todos los actos jurídicos que se requiriesen; también se le facultó para emitir obligaciones; para realizar actos de disposición de los bienes que integrasen su patrimonio, a excepción del petróleo contenido en los yacimientos ni el derecho para hacer la explotación de los mismos.

Por lo que respecta a la Ley del Petróleo de 1941, vino a introducir las innovaciones siguientes:

Se amplió el campo de las actividades comprendidas como integrantes de la industria petrolera, señalándose como tales: la exploración, explotación, transporte, refinación y distribución del petróleo y la elaboración del gas artificial y su distribución.

Como consecuencia de la adición hecha al párrafo sexto del artículo 27 constitucional por Decreto del 27 de diciembre de 1939, se suprimió el otorgamiento de concesiones tocantes a la exploración y explotación del petróleo, y se dispuso que la Na -

ción llevaría a cabo dichas operaciones por cualquiera de las siguientes formas: por trabajos que realice el Gobierno a través de su órgano correspondiente, por conducto de instituciones públicas petroleras que al efecto creó la Ley, mediante contratos con particulares o sociedades.

La exploración y explotación por conducto de las instituciones públicas se llevaría a cabo mediante la asignación de terrenos que fuese hecha por la Secretaría de Economía Nacional, a petición de ellas o por acuerdo del Gobierno Federal con la conformidad de aquella, y mediante dichas asignaciones se incorporaría el subsuelo de tales terrenos al patrimonio de esas instituciones.

Los contratos que se celebraren con particulares o sociedades, para llevar a cabo los trabajos de la industria petrolera, serían compensados en efectivo, o se les daría en cambio un porcentaje de los productos que obtuvieran. Tendrían una duración máxima de 30 años, y serían intransmisibles. Dichos Contratos para la exploración y explotación sólo podrían celebrarse con particulares mexicanos, con sociedades constituidas íntegramente por mexicanos

o con sociedades de economía mixta, en las que el Gobierno Federal representará la mayoría del capital, en ningún caso con sociedades anónimas que emitiesen acciones al portador.

El establecimiento por el Ejecutivo Federal de zonas de reserva petrolera, se haría en terrenos -- que previamente investigados en sus posibilidades petrolíferas, lo ameritaran para asegurar el abastecimiento del país. Su incorporación o desincorporación se llevaría a efecto mediante decreto -- del Ejecutivo Federal.

Solo se otorgarían concesiones por conducto de la Secretaría de la Economía Nacional, para el efecto del transporte, almacenamiento y distribución, refinación y aprovechamiento de gas y elaboración de gas artificial, por un plazo de 50 años, y solo a las personas antes indicadas, con la obligación a cargo de los concesionarios de permitir la disposición en cuanto al aprovechamiento de las - instalaciones, de un 20% de las mismas por parte del Gobierno Federal, estando también obligados a mantener trabajos regulares. Además se estableció la expedición periódica, por parte de la Secreta-

ría de la Economía Nacional, de las tarifas para el cobro por los distintos servicios que, como consecuencia de las concesiones, se prestaron al público, oyendo previamente para tal efecto a los concesionarios.

En los artículos transitorios de esta Ley de 1941, se dispuso que las concesiones otorgadas de conformidad con la Ley de 1925 y sus reformas, seguirían sujetas a las normas legales conforme a las que habían sido otorgadas, suprimiéndose únicamente, cuando así correspondiese, las regalías que se estaban cubriendo a los superficiarios de los terrenos amparados por concesiones ordinarias.

2.1.3 Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, - en el Ramo del Petróleo (1958).

Esta Ley, es particularmente importante para nuestro estudio, ya que además de ser la Ley vigente en la materia, viene a reglamentar las reservas de hidrocarburos en la plataforma continental.

Efectivamente, en su Artículo 1º, nos dice: "Corresponde a la Nación el dominio directo, inalienable e

e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en el territorio nacional -incluida la plataforma continental- en mantos y yacimientos, cualquiera que sea su estado físico, incluyendo los estados intermedios y que componen el aceite mineral crudo, lo acompañen o se deriven de él".

Esta ley padeció durante dos años el vacío de inconstitucionalidad, ya que comprendía dentro del territorio nacional espacios que aun no estaban -incluidos dentro de la Constitución Política; fue hasta el 6 de enero de 1960, que el Congreso de la Unión adicionó al artículo 27 los espacios marítimos.

De acuerdo con la nueva Ley del Petróleo de 1958, artículo 2, al disponer el Congreso de la Unión -que sólo la Nación podrá llevar a cabo las distintas explotaciones de los hidrocarburos, que constituyen la industria petrolera, lo hace con fundamento en el mandamiento contenido en la adición -hecha al párrafo sexto del artículo 27 constitucional en el ramo del petróleo, que se reglamenta, según decreto del 27 de noviembre de 1939, pu

blicado en el Diario Oficial el 9 de noviembre de 1940, que estableció: "Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, no se expedirán concesiones y la Ley reglamentaria respectiva determinará la forma en que la Nación llevará a cabo las explotaciones de esos productos".

En su artículo 4º, indica que la nación llevará a cabo todas las actividades enumeradas en el artículo 3, por conducto de la empresa Petróleos Mexicanos. En el artículo 5, asigna a esta institución -- los terrenos que solicite, o que el Ejecutivo Federal considere conveniente asignarle. En el artículo 6, se otorga personalidad jurídica para celebrar -- los contratos necesarios para la mejor realización de sus actividades. En el artículo 8, se establece la creación de zonas de reserva, para garantizar el abastecimiento futuro del país. En el artículo 9, - declara a la industria petrolera de jurisdicción federal exclusivamente. En el artículo 10, dice que - esta industria es de utilidad pública.

Dejemos al último el artículo 3, por ser el que viene a crear una industria importantísima para la vi-

da económica de nuestro país. Dicho artículo en su fracción III establece:

"Artículo 3.- La industria petrolera abarca:

Fracc. III. La elaboración, el almacenamiento, el transporte, la distribución y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo que sean -- susceptibles de servir como materias primas industriales básicas".

Con esta disposición se viene a crear la industria petroquímica, nueva y poderosa rama de la industria petrolera, que constituye una forma cada vez más amplia de aprovechar los recursos del subsuelo.

Conforme al sistema de la Ley del Petróleo de 3 de mayo de 1941, la industria petroquímica básica estaba ya reservada exclusivamente a los mexicanos. Dicha actividad consiste en procesar y aprovechar el petróleo y el gas natural para obtener materias primas destinadas a ulteriores transformaciones industriales.

La nueva Ley con perfecta lógica, da un paso adelan

te al deslindar los campos de la actividad de la empresa privada y del Estado, al que atribuye en exclusividad la petroquímica básica y que poste -- riormente, Luis Echeverría Alvarez amplía la limitación relativa a la petroquímica expediendo un reglamento de la Ley Reglamentaria del Art. 27 Constitucional en el ramo del petróleo, en materia de Petroquímica, publicada en el Diario Oficial del 9 de febrero de 1971, dándole vida jurídica a esta comisión.

De esta manera, los nuevos usos industriales del petróleo y del gas natural quedaron definitivamente incorporados y sometidas al servicio de los intereses colectivos del país. También quedó garantizado, para los industriales mexicanos, el abastecimiento seguro, equitativo e independiente por parte de Petróleos Mexicanos, de las materias primas de la petroquímica, que estimulará en forma efectiva el desarrollo, en México, de esta importantísima rama de la industria química, por la empresa privada en el sector que conforme a la Ley le corresponde.

2.1.4 Proclama y Decreto del Presidente Avila Camacho.

El 29 de octubre de 1945, el entonces presidente -

de la República, Don Manuel Avila Camacho, emitió una declaración, por medio de la cual estableció que las riquezas del mar pertenecen en primer lugar, a la nación costera y después al continente del que forma parte y que por razón de su misma naturaleza es indispensable que su protección, vigilancia y control correspondan a la misma, si -- bien se sigue reconociendo los legítimos derechos a ejercer sobre bases de reciprocidad o a las que afecten a la libertad de navegación por el alto mar, puesto que lo único que se perseguía era conservar los recursos de las zonas submarinas para el bienestar nacional e incluso mundial.

El 6 de diciembre de 1945, el mismo Presidente envió al Consejo de la Unión, un proyecto de reformas a los artículos 27 y 42 constitucional, que se refería concretamente al problema de la plataforma continental. Dicha iniciativa fue aprobada por unanimidad de votos, en enero de 1946. De -- Acuerdo con dichas reformas aprobadas, el artículo 27 debería establecer "que corresponde a la nación el dominio directo sobre la plataforma continental y los zócalos submarinos, que son también propiedad de la nación las aguas de los mares que

cubren la plataforma continental y los zócalos submarinos, y además las aguas territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional. (7) El artículo 42 se reformaba principalmente para atribuir a la jurisdicción federal, la plataforma continental y las aguas que la cubren.

Es hasta el 6 de enero de 1960, durante el régimen del presidente López Mateos, que se promulga y publica la propuesta de Avila Camacho, sin embargo, respetando la Convención de Ginebra de 1958 sobre Plataforma Continental, no incluye en dicha reforma las aguas suprayacentes de dicho espacio.

La declaración del presidente Avila Camacho, se -- completa con el Decreto de 25 de febrero de 1949 - (Diario Oficial del 11 de marzo de 1949), en el -- que se invocan similares razonamientos para englobar dentro del territorio nacional las plataformas continental e insular mexicanas.

(7) (Cervantes Ahumada, Raúl.- "La Soberanía de México sobre las Aguas Territoriales y el Problema de la Plataforma Continental" .- Conferencia.- Facultad de Derecho .- 7 de mayo de 1952.- México).

Dicho decreto dice:

"Considerando:

"1ro.- Que en el subsuelo de los terrenos comprendidos en la plataforma continental pueden encontrarse yacimientos de hidrocarburos susceptibles de ser -- aprovechados y explotados por la Nación, según las investigaciones científicas efectuadas, como se reconoció en la declaración que el 29 de octubre de 1945, hizo el Ejecutivo Federal y por la que se reivindicó, para la propia Nación toda la plataforma o zócalo submarino adyacente a las costas de la República y de las de sus islas".

"3ro.- Que tratándose de hidrocarburos es indispensable la jurisdicción del Gobierno Federal, por los términos expresos del párrafo cuarto del artículo 27, de la Constitución de la República, por lo que corresponde a la Nación proceder al aprovechamiento de los recursos petroleros del subsuelo de la plataforma continental, por conducto de la Institución - Petróleos Mexicanos y mediante el régimen de las -- asignaciones que establece la Ley Reglamentaria del invocado artículo 27 constitucional, en el Ramo de Petróleos, he tenido a bien expedir el siguiente":

D E C R E T O

"Artículo I.- Se incorpora al patrimonio de Petróleos Mexicanos el subsuelo de los terrenos cubiertos por las aguas territoriales del Golfo de México, adyacentes a la zona comprendida entre la Barra de Santecomapan, Estado de Veracruz y la Barra de Paso Real, Estado de Campeche, en una extensión de 5 kilómetros a -- contar de la línea de la baja marea".

"Artículo II.- Se incorpora igualmente al patrimonio de Petróleos Mexicanos, el subsuelo de los terrenos cubiertos por las aguas de las lagunas del Carmen, Machona, Michoacán y Términos, en los estados de Campeche y Tabasco, a partir de la línea marcada por las altas aguas medias en dichas lagunas..."

EL TERRITORIO NACIONAL

3.1 Concepto Constitucional

El capítulo anterior, nos lleva a analizar los múltiples - conceptos que se han emitido para determinar que es el territorio:

La noción jurídica de territorio, cuya complejidad en contenido es tan amplia, origina que analicemos primeramente su acepción etimológica; procede del latín Territorium-ii, porción de la superficie perteneciente a una región, provincia o nación.

El concepto moderno, parte de esa acepción, ampliándola en dos prolongaciones verticales; el subsuelo y el espacio -- aéreo. (8)

La doctrina más generalizada, ha reconocido la importancia del territorio como elemento del Estado, ya que sobre él - se haya instalada la comunidad nacional.

(8) (Rousseau, Charles,- "Derecho Internacional Público",- Edit. Ariel , 2da. Edición, España,- Pág. 78)

"Todo Estado debe poseer un territorio como un elemento - imprescindible de su organización ya que no hay Estados sin territorio. (9)

Tratándose del Estado, el territorio es un elemento esencial, de primer orden, colocado al lado del elemento humano, en cuanto a que su presencia es imprescindible para - que surja y se conserve el Estado.

Siguiendo con el concepto de territorio, tenemos de éste las más diversas definiciones: Jellinek, considera al territorio como "el espacio en el cual, el Estado puede desenvolver su actividad específica, o sea el poder público". (10)

Nosotros preferimos la siguiente definición: "El territorio nacional comprende aquellos espacios en los cuales el Estado mexicano ejerce su soberanía en forma exclusiva".

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude al territorio Nacional en el Título Segundo, Capí-

(9) (Serra Rojas, Andrés.- "Teoría General del Estado",- 1964.- Pág. 191).

(10) (Jellinek, Jorge.- "Compendio de Teoría General del Estado".- Traducción Eduardo García Maynez.- 1936).

tulo Segundo de la misma, denominado: De las partes integrantes de la Federación y del Territorio Nacional. (Artículo 42 a 48).

Artículo 42.- El territorio nacional comprende:

- I.- El de las partes integrantes de la Federación.
- II.- El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares, adyacentes.
- III.- El de las Islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el océano Pacífico.
- IV.- La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes.
- V.- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional, y las marítimas interiores.
- VI.- El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

Originalmente este artículo decía así:

"El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación y además el de las islas adyacentes en ambos mares. Comprende así mismo, la isla de Guadalupe, las de Revillagigero y la de la Pasión situadas en el Océano Pacífico. (11)

(11) Constitución Política Mexicana, Ediciones Andrade Pág. 120-2

Todos los espacios enumerados en el artículo 42, vienen a engrosar el patrimonio del Estado Mexicano. (12)

Por partes integrantes de la Federación entiende el artículo 43, los Estados y el Distrito Federal.

En el artículo 44, se prevee el caso de que los poderes federales se trasladen del Distrito Federal, éste se convertiría entonces en el Estado del Valle de México.

Los Artículos 45, 46 y 47 se refieren a problemas de límites entre los Estados.

El artículo 48, coloca bajo el poder de la Federación -- "Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación. (Diario Oficial del 20 de enero de 1960). Se exceptúan de esta disposición las islas en que los Estados hubieran ejercido jurisdicción hasta el momento de la pro

(12) (Ley General de Bienes Nacionales.- Artículo 17).

mulgación de la Constitución.

En vista del actual concepto del Territorio, éste comprende no solamente el dominio terrestre, sino otros diferentes, enumerados tanto en la Constitución como en otros ordenamientos diferentes. (13)

3.2 Análisis de los Espacios Marítimos.

3.2.1 Alta mar.

3.2.1.1 Concepto.

Más allá de las aguas territoriales de los distintos estados, que están circunscritas por el cinturón marítimo que sigue las sinuosidades de la costa, está lo que se denomina alta mar. Estos conjuntos de agua, que abarcan los distintos océanos y sus -- brazos o ramales, están abiertos a todas -- las naciones por igual, para los propósitos de la navegación, de la pesca y de la comunicación por cables submarinos. (14)

(13) (Ley General de Bienes Nacionales.- Ley de Vías Generales de Comunicación.- Ley de Aguas.- Artículos 27 Constitucional.- Ley de Fomento de Pesca)

(14) (Colombos Constantin, John.- "Derecho Internacional Marítimo".- Ed. Aguilar.- Madrid 1961.- Pag. 31).

Otro autor nos dice: "Actualmente el término Alta Mar comprende todas las aguas del mundo que yacen más allá del límite externo del mar territorial. (15)

Este principio de que las zonas de alta -- mar están abiertas y son libres para el -- uso de todas las naciones, no fue aceptado en toda su amplitud hasta los primeros -- años del siglo XIX.

Los juristas romanos consideraban que el -- mar, al igual que el aire, eran comunes a toda la humanidad. Pero con el desarrollo del comercio, en las postrimerías de la -- Edad Media, los estados marítimos comenza-- ron a reclamar el dominio de partes del -- mar abierto adyacentes a sus territorios.

En nuestros días ya sea que el derecho se apoye en un principio de derecho natural, mas o menos anticuado, o en una nueva teo-- ría basada en las necesidades obvias de la

(15) (Supúlveda, Cesar.- "Derecho Internacional Público".- Ed. Porrúa, 1974.- Pág. 160)

comunidad de naciones, la práctica general acepta que las zonas de alta mar son libres y abiertas para el uso de todas las naciones.

La Convención sobre Alta Mar, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en Ginebra en 1958 recoge este principio de la libertad "estando abierto el mar a todas las naciones, ningún estado puede, válidamente, pretender someter cualquiera de sus partes a su soberanía".

En la III Conferencia sobre el Derecho del Mar, dada la evolución de este, la alta mar se ha reducido en el sentido de excluir no sólo al mar Territorial y a las aguas interiores, sino también a la Zona Económica exclusiva y a las aguas archipelágicas de un Estado Archipelágico. Por otro lado, el lecho y el subsuelo, así como sus recursos -- son considerados como patrimonio común de la humanidad.

3.2.1.2 Régimen Jurídico.

La libertad e igualdad de todos los Estados en el Alta Mar, trae como consecuencia el ejercicio de cuatro libertades fundamentales, que son:

- a) Libertad de Navegación
- b) Libertad de Pesca
- c) Libertad de tender Cables Submarinos y Oleoductos.
- d) Libertad de Sobrevuelo.

Respecto a la libertad de navegación, la reglamentación internacional de Alta Mar, exige que todos los barcos tengan una nacionalidad. El hecho de que un barco ostente un determinado pabellón, permite al Estado -- otorgante ejercer jurisdicción y control sobre él. Los barcos no pueden cambiar su bandera mientras se encuentran de viaje o de - visita en un puerto, a menos que haya habido una transferencia de propiedad, o un cambio de registro.

Cada barco sólo puede tener una nacionali -

dad, en caso de utilizar diferentes banderas, se considera que carece de nacionalidad.

En cuanto a la reglamentación de la pesca en alta mar, en la Conferencia de Ginebra de 1958, se adoptó una Convención sobre esta materia, que no viene a derogar la multitud de acuerdos concluidos entre los países, sino que al contrario promueve su celebración.

Esta Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de Alta Mar, consagra la libertad de pesca de éste, claro está que dentro de los límites de los acuerdos vigentes entre los países.

Sobre la libertad de tender cables submarinos y oleoductos, todos los Estados la tienen y los costeros no podrán impedir que dichos cables y oleoductos sean tendidos sobre su plataforma, siempre que con ello no se impida o estorbe la explotación de ella. Los daños causados a estas instala -

ciones serán reparados por los responsables.

Respecto a la última libertad, o sea la de sobrevuelo, todas las naves aéreas la tienen y ningún Estado puede válidamente oponerse a ella.

Una última cuestión que es necesaria exponer, es la siguiente:

La medida en contra la contaminación de los mares por hidrocarburos se ha hecho absolutamente necesaria para combatir la destrucción de la Flora y Fauna Marinas, que con la Tecnología actual, son de importancia vital para la humanidad. Para lo cual se concluyó un Convenio Internacional, para prevenirla firmado el 12 de mayo de 1954, reformado en el año 1962 y enmendado el 21 de octubre de 1969. En donde se reglamentó la intervención en Alta Mar en casos de accidentes que causen o puedan causar una contaminación por hidrocarburos y el de Responsabilidad Ci-

vil por daños debidos a dicha contaminación.

A la vez cabe mencionar otra cuestión, que es la utilización pacífica de los fondos marinos y oceanicos, que en 1967, Malta planteó por primera vez y que constituye un paso adelante, ya que enuncia ciertos principios dignos de mencionar: La afirmación de un interés general de la humanidad en la exploración y la prohibición de colocación de armas nucleares o de otro tipo de destrucción masiva en el suelo o subsuelo del mar fuera de los límites de las aguas territoriales.

3.2.2 Mar Territorial,

3.2.2.1 Concepto.

Es la faja de mar que se extiende desde el mar nacional y la costa hasta el Alta Mar.

"Es toda la parte de la superficie marítima del globo que tenga por límite interno una costa de tierra firme o la desembocadura de un río y por límite externo el mar libre".

(16)

(16) (Azcárraga, José Luis.- "La plataforma Submarina y el Derecho Internacional",.- 1952,- Pag. 239.

Para Strupp, es la "parte del mar abierto - que baña las costas de un Estado y que por razones militares, sanitarias, fiscales y - económicas, se halla sometido a una regulación excepcional, generalmente de derecho - interno".

3.2.2.2 Su Anchura.

Aun no ha sido posible llegar a un acuerdo entre las naciones en cuanto a la anchura - que debe tener el mar territorial. Las di - versas pretensiones de los países, sus inte - reses económicos. La potencia de sus flotas mercantes y de guerra, han impedido consoli - dar una norma de carácter internacional, -- que venga a determinar de una vez por todas la amplitud que debe tener este espacio ma - rítimo de capital importancia para la vida de los pueblos.

Se han utilizado muy diversos sistemas para determinar la anchura del mar territorial; sin embargo todos los intentos y todas las Conferencias Internacionales llevados a ca - bo con el objeto de llegar a un acuerdo pa -

ra fijar el límite del mar territorial, no han logrado su meta, debido a los grandes intereses de las potencias marítimas. Charles Gidel, agudo comentarista sobre este tema, condena las verdaderas razones del desacuerdo: "Un factor primordial de la divergencia es la desigualdad del poderío marítimo; mientras mayor es el poderío de un Estado, más tenderá éste a limitar la anchura del mar territorial. Una gran potencia marítima no tiene necesidad de pedir al Derecho Internacional los medios de ejercer facultades especiales sobre una amplia zona del mar, adyacente a sus costas, sus propios medios de acción bastan para asegurarle ese ejercicio". (17)

Otro intento de llegar a un acuerdo, se llevó a cabo en la II Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en Ginebra 1960; y para darnos una idea de las pretensiones de los Estados respecto a

(17) (Charles Gibel, Gilbert, citado por Alfonso García Robles.- "La Anchura del Mar Territorial",.- México,1966.- Pág. 19)

esta cuestión, diremos que se habían presentado dos propuestas a esta cuestión:

- 1) Propuesta de México, Venezuela y los -- países afroasiáticos; fijaba el límite máximo de las aguas territoriales en 12 millas, y dentro de ese límite los Estados serían libres para establecer la extensión que juzgarán mas conveniente.

- 2) Propuesta de los Estados Unidos de Norteamérica y el Canadá, que reducía el límite máximo a 6 millas, pero con 6 millas adicionales, donde los Estados -- ejercerían en exclusiva el derecho de pesca.

Esta propuesta no fue adoptada por falta de un solo voto y la conferencia terminó así, en un fracaso. (18)

Desde entonces, la postura de los países ha sido evolucionando hasta un punto en que se

(18) (Seara Vazquez, Modesto.- Ob. Cit.- Pág. 260)

hizo evidente la necesidad sobre su anchura, existen grandes diferencias de criterio entre los Estados que, por medio de declaraciones unilaterales, han fijado anchuras que van desde la regla de las 3 millas recogida en la Declaración de los EE.UU. del 3 de octubre de 1793 a la de 200 millas -- auspiciada recientemente por los países -- americanos. Tales diversidades hicieron im posible llegar a un criterio unificador en la 2da. Conferencia de Ginebra y en la 3ra. aun no se ha llegado a un acuerdo, pero la tendencia actual es a que la anchura no exceda de 12 millas, si bien se reconoce hasta las 200 millas marinas la posibilidad - de establecer zonas económicas exclusivas.

Deben destacarse cuatro reuniones importantes que manifestaron el deseo unánime de - conseguir el reconocimiento internacional de una extensión de 200 millas y que son:

- a) La declaración sobre zona marítima, de Santiago de Chile, del 18 de agosto de 1952.

- b) La declaración de Montevideo sobre el Derecho del Mar, del 8 de mayo de 1970.
- c) La Declaración de los Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar, adoptada en Lima el 8 de agosto de 1970, y
- d) La Declaración de Santo Domingo sobre problemas del mar del 9 de junio de 1972.

"En el problema de la ampliación o reducción del mar territorial se refleja la división del mundo en países desarrollados y subdesarrollados: los primeros, que cuentan con medios económicos y técnicos considerables y tienen la capacidad necesaria para realizar labores de pesca en zonas alejadas de sus costas, desean que las aguas territoriales sean lo mas reducidos posibles, para facilitar su acción en aquellas regiones alejadas de su territorio; los segundos carentes de los medios económicos y técnicos que exige la pesca de altura, desean ampliar lo mas posible sus aguas territoriales, pues, incapaces de aprovechar los recursos lejanos, tienen que limitarse a tra-

tar de reservar para ellos los que se encuentran cerca. (19) Consideraciones que no permiten un acuerdo unánime sobre la ex tensión de las aguas territoriales.

Refirámonos ahora, al Mar Territorial Mexicano. Nuestro país desde el siglo XIX, se preocupó por definir la anchura de su mar territorial.

En los Tratados de Guadalupe Hidalgo, celebrados en 1848, se establecía "Artículo V. La línea divisoria entre las dos Repúblicas comienza en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierra, frente a la desembocadura del Río Grande..." (20)

En el tratado sobre límites, celebrado con Guatemala en 1882 se estableció en el artículo III: "Los límites entre las dos naciones serán a perpetuidad los siguientes: 1º la línea media del río Suchiata, desde un

(19) (Seara Vázquez, Modesto, - Ob. Cit. - Pag. 261, 262)

(20) Sepulveda, César, - Ob. cit. Pág. 134)

punto situado en el mar a 3 leguas de su -
desembocadura..."

En cuanto a legislación interna sobre este asunto, la Ley de Bienes Inmuebles de la -
Federación de diciembre de 1902, expresaba:
"Artículo IV, son bienes del dominio público o de uso común, dependientes de la Federación, los siguientes: 1.- El mar territorial hasta la distancia de 3 millas marítimas, contadas desde la línea de la marea -
más baja en la costa firme o en la ribera de las islas que forman parte del territorio nacional..."

Artículo V La vigilancia y jurisdicción de las autoridades federales podrá extenderse en el mar, en materia fiscal, hacia una --
distancia de veinte kilómetros contados --
desde la línea de la marea más baja en las costas de la República".

En el artículo 27 Constitucional, párrafo 5º, se regula esta materia, pero de una manera indecisa, que deja abierta la puerta

a múltiples interpretaciones, en efecto nos dice: "Son también propiedad de la Nación - las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional". Pero, se da el caso de que el Derecho Internacional, no fija la extensión de este espacio, como ya se ha dicho, en todas las Conferencias celebradas con el fin de determinarlo no se ha podido llegar a un acuerdo unánime, en vista de lo cual todas las medidas legislativas por las que cada - Estado ha fijado su mar territorial han sido medidas unilaterales.

Pero si nuestra Constitución no señala, como debiera hacerlo, el límite de nuestro -- mar territorial, afortunadamente existen varias disposiciones que vienen a determinar su anchura.

Tenemos la Ley de Pesca, de enero de 1925, que en su artículo 5, en la parte conducente indicaba una extensión no menor de 20 kilómetros.

En la Ley de Bienes Nacionales del 18 de diciembre de 1902, se expresaba: "Artículo IV, Son bienes del dominio público los siguientes: I.- El mar territorial hasta la distancia de tres millas marítimas, contadas desde la línea de la marea más baja en la costa firme o en las riberas de las islas que forman parte del territorio nacional". En el año de 1935, se modificó este artículo, para decir: "...el mar territorial hasta la distancia de nueve millas marítimas (16,668 kilómetros), contados desde la línea de la marea más baja". En agosto de 1944 se reformó nuevamente la Ley de Bienes Nacionales. Su artículo 17 señala: "Son bienes de uso común... 2º el mar territorial; éste comprende: 1º las aguas marginales hasta la distancia de nueve millas marítimas (16,668 kilómetros) contados desde la línea de la marea más baja". En diciembre de 1969 nuevamente fue reformada la fracción 11 del artículo 18 de la Ley General de Bienes Nacionales. Según esta reforma, es un bien común el mar territorial hasta una distancia de doce millas

marítimas (22,224 mts.), de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, las leyes - que de ella emanen y el Derecho Interna - cional.

En vista de todos los antecedentes legales mexicanos, proponemos unareforma a la Cons titución, en su artículo 27 párrafo 5º, en el sentido de definir en términos claros, precisos y exactos, que no dejen lugar a - dudas, la anchura que deban tener nuestras aguas territoriales.

3.2.2.3 Régimen jurídico.

La soberanía del Estado ribereño sobre su mar territorial, no es tan absoluta como - lo es en la parte de tierra firme, debido a que el mar es una vía común de comunica - ción.

Esta soberanía tiene varias atenuaciones:
1º.- La del paso inocente o inocuo. Todos los barcos tienen el derecho de paso ino - cente a través de las aguas territoriales; según la Convención de Ginebra de 1958, se

entiende por "Paso" la navegación a través del mar territorial, con el fin de franquearlo sin entrar a aguas territoriales; o bien, para dirigirse a ellas, o de ir de ellas a alta mar. Este paso incluye para das y fondeos, siempre que formen parte de un incidente ordinario de la navegación, o resulten necesarios por causas de fuerza mayor.

El paso se considera inocente, mientras no perjudique la paz, el orden o la seguridad del Estado costañero. El paso no se considerará inocente, si las embarcaciones no observan las leyes y reglamentos que dicte el Estado costero, principalmente para evitar que los barcos pesquen en el mar territorial.

El estado ribereño no ha de estorbar el paso inocente, debe dar publicidad adecuada a los peligros que existan en sus costas para la navegación.

El estado Costero, puede impedir el paso - por determinadas zonas, a condición de que no discrimine a los barcos; sin embargo, - no podrá cerrar el paso por los estrechos que comuniquen con el alta mar.

Respecto a los barcos de guerra que transiten por el mar territorial, deben también respetar las leyes del Estado costero, en caso de no hacerlo, éste podrá ordenarles que abandonen sus aguas.

2º.- El Estado ribereño, no podrá ejercer su jurisdicción penal sobre un buque ex -- tranjero en tránsito por el mar territorial en el que se ha cometido un delito, excepto en los casos siguientes:

- a) Si las consecuencias de hecho delictuoso se extienden al Estado.
- b) Si el delito perturbare la paz o el -- buen orden de las aguas territoriales.
- c) Si el capitán del barco o el cónsul -- del estado cuya nacionalidad ostenta - el buque, solicitan la intervención.

- d) Si el barco, a bordo del cual se cometió el delito, viene de las aguas nacionales del costero.

El Estado Territorial tampoco podrá ejercer su jurisdicción penal, respecto a delitos cometidos antes de entrar en sus aguas.

En lo que se refiere a la jurisdicción civil el Estado ribereño, sólo podrá ejercerla en dos casos:

- a) Cuando el barco proceda de aguas nacionales, y
- b) Cuando se trata de acciones relativas, - obligaciones o responsabilidades en que ha incurrido el barco, en el curso o con motivo de su viaje a través de aguas naturales.

Excepción hecha de estas atenuaciones, el Estado ribereño puede ejercer sobre sus aguas territoriales todos los derechos que estime necesarios para su protección y autoconservación; puede explotar libremente la pesca y -

las especies sedentarias; el suelo y subsue-
lo; imponer las medidas de policía sanita -
ria, de aduanas, normas para impedir la in-
migración ilegal.

México en la Ley de Navegación y Comercio -
Marítimo -artículo 25- preveé la creación -
de un Cuerpo de Resguardo Marítimo, depen -
diente de la Secretaría de Marina, que ten-
dría a su cargo:

- 1.- Las funciones de policía marítima;
- 2.- Vigilar el cumplimiento de la Ley de Na-
vegación y sus reglamentos;
- 3.- La inspección y vigilancia de la navega-
ción en general;
- 4.- La cooperación para el control de la --
pesca;
- 5.- La cooperación con las autoridades adua-
neras para impedir el contrabando;
- 6.- Intervenir como auxiliar en los servi -
cios relativos a la hidrología;
- 7.- El auxilio a las embarcaciones en peli-
gro.

Desgraciadamente y debido a la negligencia de las autoridades en todo lo que se refiere al mar y la navegación, no se ha creado ni el Reglamento de esta Ley, ni el Cuerpo de Resguardo.

3.2.3 Zona Económica Exclusiva

3.2.3.1 Concepto.

En aquella situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, que no se extendera mas, alla de las 200 millas marinas medidas a partir de las lineas de base, desde las cuales se mide la anchura del mar territorial y sobre las que el Estado ribereño tendrá derechos soberanos para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales del lecho, subsuelo y aguas suprayacentes y jurisdicción para el establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras, la investigación científica marina y la preservación del medio marino.

3.2.3.2 Antecedentes.

A través de la proclama Truman -1945- sobre la plataforma continental y sus recursos, provocó que algunos países de América como son: Chile, Ecuador y Perú lanzaran una propuesta de 200 millas de jurisdicción sobre el mar adyacente a sus costas, la cual se consideró exagerada y sin fundamento legal; ya que lo hacían para compensar la carencia de plataforma continental.

La propuesta de Malta, 1967, enviada por el embajador Maltes Anvid Pando, proponía la creación de un organismo internacional para regular, vigilar y controlar las actividades en los fondos marinos, para que el lecho de los océanos, los fondos marinos, y el subsuelo de ellos situados más allá de la jurisdicción nacional fueran considerados "herencia común de la Humanidad" y por tanto no susceptible de apropiación nacional.

Sin embargo en 1970 se produce, en la Asam

blea General, la importante Declaración de Principios que Rigen los Fondos y el Lecho del Oceano mas alla de los límites de la jurisdicción Nacional. Por esta resolución se determinó convocar a una conferencia a fin de revisar el derecho del mar, para -- 1973.

Antecedentes del mismo son las posiciones de la mayoría de los países Latino-americanos contenidas principalmente en las Declaraciones de Santiago de Chile del 18 de -- agosto de 1970 y posteriormente la Declaración de Santo Domingo de 1972 de los países del Caribe, donde se concretaban los -- caracteres del llamado "Mar Patrimonial". Esta última noción ha sido sustituida por la de "Zona Económica".

La reunión convocada fue la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que principio sus labores -- en Caracas, en el verano de 1974. Ya para entonces era posible advertir unas cuantas tendencias bien marcadas, como por ejemplo una anchura de 12 millas para mar territorial

y una zona económica o mar patrimonial de 200 millas. Incidentalmente, las 200 millas reducían considerablemente en una tercera parte, el espacio oceánico de la "herencia Común", amén de que ellas aparentemente contienen todo el petróleo y la enorme mayoría de los recursos pesqueros, y tal vez, casi toda la riqueza mineral obtenible, con lo que ese legado común pierde mucho de su valor.

3.2.3.3 México y la Zona Económica Exclusiva

Entre los temas que pueden considerarse maduros y que han merecido una considerable área de consenso esta el de la zona económica exclusiva de las 200 millas. México se declaró partidario, desde hace tiempo, de la zona económica exclusiva, que en un tiempo fue llamada "Mar Patrimonial", y puede afirmarse que su decisión para defender este concepto y su afirmación consistente a lo largo de todos estos años, que se difunde a partir de la intervención del presidente Echeverría ante la Asamblea General de las Naciones

Unidas, en octubre de 1971, recibiría el respaldo de los países vecinos del Caribe, que firmaron con México el 9 de Junio de 1972, la Declaración de Santo Domingo, favoreció la adopción final de esa institución.

Por ello la medida reafirmó en el ámbito particular del Estado Mexicano, la extensión de la jurisdicción nacional a un área marítima amplia para reservarla a los nacionales y evitar la explotación abusiva y agotadora por otros estados, para impedir el daño por agentes contaminantes, para evitar su uso para propósitos bélicos.

El 4 de noviembre de 1975 el Presidente de la República envió a las Cámaras Legislativas una iniciativa de decreto para adicionar un párrafo al artículo 27 de la Constitución, y una iniciativa de Ley Reglamentaria del mismo. Por la primera, se establece que México ejerce una zona Economía Exclusiva fuera del mar Territorial, adyacente a éste, los derechos de Soberanía y las

jurisdicciones que determinen las Leyes de Congreso y se fija esa zona hasta doscientas millas náuticas, a partir de la línea base desde la cual se mide el Mar Territorial, excepto frente a las costas de la península de Yucatán, donde la delimitación de la zona se efectuara en la medida en -- que sea necesario, por acuerdo con los Estados Interesados (esto es, promediando la zona con la respectiva de otros países como Cuba y EE.UU.)

La Ley Reglamentaria señala que el Estado Mexicano tiene derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, -- conservación y administración de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables de los fondos marinos incluido su subsuelo y de las aguas suprayacentes. Se tienen igualmente derecho exclusivos y de jurisdicción con respecto al establecimiento y utilización de las islas artificiales, instalaciones y estructuras. La nación tiene, de acuerdo con ello, jurisdicción exclusiva con respecto a otras activi

dades tendientes a la exploración y explotación económica de la zona y por último, la República tiene jurisdicción respecto a la preservación del medio marino, incluidos el control y eliminación de la contaminación y la investigación científica.

Los Derechos de los Estados Extranjeros que dan a salvo, ya que se provee que gozaran en la zona económica exclusiva de las libertades de navegación y sobrevuelo y del tendido de cables y tuberías submarinas, así como de otros usos internacionales legítimos del mar relacionados con la navegación y las comunicaciones, o sean los derechos clásicos de la libertad de los mares incorporados en la convención de Ginebra.

Una particularidad que se señala ahí es que de acuerdo con el principio de la utilización óptima, esto es, cuando el total de la captura permisible de una especie sea mayor que la capacidad para pescar y cazar de las embarcaciones nacionales, el Poder Ejecutivo Federal dará acceso a embarcaciones extranjeras al excedente de la captura permisible, de acuerdo al interés nacional y de

acuerdo con la Ley para el Fomento de la Pesca.

La iniciativa de la adición Constitucional y de la Ley Reglamentaria fueron discutidas y aprobadas por el Congreso y por las Legislaturas de los Estados de la Federación y publicada la 1ra. en el Diario Oficial el 6 de febrero de 1976, convirtiéndose en el párrafo 8avo. del artículo 27; la otra se convirtió en Ley, y apareció en el Diario Oficial del 17 de febrero del mismo año. Ambas entraron en vigor el 31 de Julio de 1976.

Estas disposiciones legislativas se apegan minuciosamente a lo que prescribe el texto oficial de navegación en esta parte, o sea que están fundadas en el contexto general de la comunidad internacional, que puede considerarse firme y el supuesto caso de que no se llegare a un convenio general prevalecerá lo que puede considerarse derecho consuetudinario, incorporado en el documento de negociación.

Además resulta muy previsorá esta legislación pues dado el mecanismo instituido en la Ley Reglamentaria, solo se concederá el acceso a embarcaciones extranjeras para -- pesca y captura de especies excedentes "de acuerdo con el interés nacional", y naturalmente es el propio estado el único que puede determinar ese interés, lo cual permite señalar tanto la cantidad que considere excedente como los lugares en donde se efectuarán las operaciones. Ya el Ejecutivo ha declarado solemnemente a la Prensa - que no se autorizará ninguna explotación - de recursos por parte de extranjeros en el Golfo de California, por lo cual puede considerarse a este Mar prácticamente como -- mar interior o cerrado, dado que no parece que puedan ejercerse las 4 libertades del mar por extranjeros, o a caso, solo ocasionalmente, la de sobrevuelo y la de navegación.

Cabe señalar que el derecho sobre la zona es un derecho sui generis, ya que no se -- trata de una soberanía exclusiva sobre el espacio, sino sobre los recursos, no puede

considerarse como un Mar Territorial con -
excepciones en favor de otros estados, ni
tampoco como una parte del alta mar en la
cual el Estado del Litoral goza de ciertos
derechos.

3.2.3.4 Régimen Jurídico

Su régimen jurídico se desprende del conten
nido del Texto Unico Oficioso para fines -
de negociación, el cual todavia se encuent
tra en discusión; han sido clasificados --
muy certeramente por Oxman. (21), y son --
hasta ahora los siguientes:

Derechos soberanos para explorar y explot
tar conservar y administrar los recursos -
naturales de la zona; jurisdicción exclusiv
va (incluyendo el derecho exclusivo para -
construir, autorizar y regular la construcc
ción, operación y uso), respecto a islas -
artificiales, instalaciones y ^restructuras
para fines sujetos a su jurisdicción y par
ra otros fines económicos, e instalaciones
y estructuras que puedan interferir con el

(21) Oxman, Bernard, The United Nations Conference on the Law the Sea:
The 1976 New York Sessions, en A.J.I.L. Vo. 71 No. 2 p' 247

ejercicio de los derechos del estado costero en la zona, así como el derecho de establecer zona de seguridad, de anchura específica, alrededor de tales islas artificiales; jurisdicción exclusiva con respecto a otras actividades para la explotación económica y exploración de la zona, tal como la producción de energía utilizando el agua, las corrientes y los vientos; el derecho exclusivo para autorizar y regular la perforación de los fondos marinos para todos los fines; derecho hacer notificado y derecho a participar en la investigación científica en la zona económica, incluyendo el acceso y la ayuda para interpretar todos los informes y muestras, y el derecho para consentir a la investigación científica en la zona, a menos que el proyecto grave sustancialmente sobre la exploración y explotación de los recursos o se refieren a otros criterios específicos; el derecho a consentir en la delimitación del curso para colocar tuberías de terceros estados; el derecho de persecución respecto a su competencia en la zona; el derecho de establecer y de aplicar reglamentos contra

la contaminación; el derecho de designar - áreas especiales para aplicar ahí reglas - contra la contaminación establecidas por - organismos internacionales competentes; el derecho de establecer y aplicar reglamen - tos anticontaminantes para barcos en áreas cubiertas de hielo; el derecho de efectuar inspecciones físicas en caso de descarga - de contaminantes de los barcos en viola -- ción de los niveles internacionales y en - casos mas extremos, instituir procedimien - tos contra los barcos; el derecho ya esta - blecido de intervención, o sea el derecho de tomar medidas preventivas en caso de pe - ligro grave inminente de contaminación o - amenaza de contaminación subsecuente a una calamidad marítima. Además de esto, aun -- quedan derechos resiguales, aun no clarifi - cados del todo.

3.2.4 Zona Contigua.

3.2.4.1 Concepto.

Zona contigua, es la parte de alta mar ve - cina al mar territorial y sobre la cual el estado ribereño podrá adoptar determinadas

medidas de fiscalización.

3.2.4.2 Régimen Jurídico.

Segun la Convención de Ginebra sobre el mar territorial y la zona contigua de 1958, el Estado Costero podrá adoptar las medidas siguientes sobre la zona contigua.

a) Medidas de fiscalización, para evitar infracciones o sus leyes de policia aduana fiscal de inmigración y sanitaria que pudieren cometerse en su territorio o en su mar territorial.

b) Reprimir las infracciones de esas leyes, cometidas en su territorio y en su mar territorial.

Respecto a su amplitud; esta generalmente admitido que no puede extenderse mas haya de las 12 millas, a partir de la línea base de las aguas territoriales.

En el caso de que 2 estados se encuentren -- opuestos o adyacentes uno al otro, no pueden a falta de acuerdo, extender sus zonas contiguas mas alla de la línea media.

En la tercera conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se pretende modificar su anchura y naturaleza jurídica, respecto a la primera la amplían a 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. La ampliación es lógica ya que para los estados que tengan fijados su mar territorial en 12 millas supone que carezca en la práctica de zona contigua; respecto a la segunda la Convención de Ginebra la consideraba una parte del alta mar sobre la que el Estado tiene competencias específicas, sin embargo en la tercera conferencia, hoy en curso, se considera como una parte no de la alta mar sino de la zona económica exclusiva con la que aparece superpuesta.

La naturaleza de la Zona contigua es fundamentalmente diferente a la del mar territorial; ya que sobre este el estado ribereño ejerce plena soberanía, como sobre cualquier parte de su territorio terrestre, en cambio sobre la zona contigua que es una parte del alta mar solo se ejerce competen

cias limitadas. (22)

El problema mas importante que se sucita, en esta zona, es el relativo al ejercicio de la pesca, en el texto, los fondos de pesca situados en el alta mar, pero proximos a las costas de un estado son frecuentados por pescadores de otros estados y muchas veces la anchura del mar territorial es insuficiente para asegurar el respeto a las normas encaminadas a la conservación de estos bancos pesqueros.

3.2.5 Plataforma Continental

3.2.5.1. Concepto.

La Plataforma Continental es el borde sumergido del litoral, que se inclina suavemente hasta el punto en que se produce el descenso brusco hacia el fondo del alta mar. Es una especie de corniza o mezeta que rebordea los continentes por debajo del mar. (23).

(22) Seara Mazquez Modesto.- Derecho Internacional.- Edit. Porrúa México 1981.- Pag. 265.

(23) Sepulveda Cesar Obra citada pag. 143.

La Convención sobre la Plataforma Continental, de abril de 1938, establece en su artículo primero: "Para los efectos de estos artículos la expresión "Plataforma Continental" designa:

- a) el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o, mas alla de este límite hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas.
- b) El lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de las islas".

"Es aquella llanura sumergida que se relaciona estrechamente con las tierras emergidas ribereñas y que se extiende desde la línea de baja mar, hasta allá donde la profundidad del mar llega a doscientos metros"

(24)

La expresión Plataforma Continental (Llamada también Plataforma, Cornisa, Zócalo Submarino) es de origen geológico, geográfico y oceanográfico.

Los continentes no descansan directamente sobre los fondos marinos, no se interrumpen al chocar con la línea de las aguas, sino que continúan en un descenso lento hasta alcanzar los 200 metros de profundidad, formando una plataforma que sirve de asiento a la tierra firme y que constituye la llamada Plataforma Continental. A partir de estos 200 metros, suele producirse la primera falla rápida hacia los grandes abismos. Es el comienzo del llamado Talud, pendiente o declive continental que llega en suave inclinación hasta los 2.500 metros de profundidad. A partir de ésta, comienzan los grandes abismos o cuencas oceánicas, llamadas también pelágicas y las abisales. Las primeras comprenden hasta los 5.000 metros de profundidad y tienen un fondo de pendiente suave. En ellas reina la oscuridad absoluta, las corrientes son lentas, las temperaturas muy frías por falta de sol y la pre-

sión enorme.

De esta región y mediante cortaduras muy -
rápidas, se penetra, por fin, en las cuen-
tas abisales o zona de los grandes abismos
oceánicos. (25)

3.2.5.2 Antecedentes.

Parece ser que el primero que se ocupó de
la Plataforma Continental, en las postrime-
rías del siglo XVIII, fue el Conde Marsi -
gli, según se desprende de un estudio rea-
lizado sobre el Golfo de León, en el que -
se hace notar el descenso paulatino del --
mar cubriendo la Plataforma. (26)

Pero la declaración sobre las pretensiones
de un Estado sobre la Plataforma, se hizo
en el año 1916 por el imperio imperial ru-
so, con relación a determinadas islas del
ártico que están unidas al territorio con-
tinental por la misma plataforma.

(25) Alfin y Delgado, Felipe.- Ob. Cit. Pag. 47

(26) López Villamil, Humberto.- "Plataforma Continental y los
Problemas jurídicos del Mar" .- 1958.- Pag. 65

En España, Odón de Buen, afirmó que la plataforma debe pertenecer a la nación a que pertenece la costa porque es continuación de ésta, y en ella tiene influencia mayor aun la tierra que el mar. (27)

Por ley natural la plataforma pertenece a la nación cuyo litoral se continúa en ella sin interrupción bajo las aguas del mar y por ser en realidad la prolongación de sus costas, debe estar bajo la jurisdicción -- del Estado, como lo está el resto del territorio.

El 28 de septiembre de 1945, la proclama - del Presidente Harry S. Truman, vino a concretar los derechos de los Estados Unidos de Norteamérica, sobre los recursos naturales existentes en las áreas costeras y en el alta mar. En efecto dicha proclama dice: "El Gobierno de los Estados Unidos considera los recursos naturales del subsuelo y - lechos marinos de la plataforma continental situada bajo el alta mar, pero conti -

(27) (Alfin y Delgado, Felipe.- Ob. Cit.- Pag. 17).

gua a las costas de los Estados Unidos, como pertenecientes a los Estados Unidos y sujetos a su jurisdicción y control" (28)

A partir de esta proclama, numerosos Estados -entre ellos México- se preocuparon -- por incluir mediante decretos, reformas -- constitucionales, etc., dentro del régimen patrimonial del Estado este espacio marítimo de tanta riqueza animal, vegetal y mineral, que reportará para todos grandes beneficios.

Para algunos autores, la declaración Truman carece de fundamentación jurídica, se limita solamente a ratificar un hecho. -- efectivamente, ante la necesidad de satisfacer las demandas respecto a productos petroleros era preciso encontrar nuevas fuentes de explotación y éstas se encontraban en la plataforma submarina; se estimaba -- que la zona de la plataforma podría contener hasta 100 billones de barriles de petróleo, cifra muy por encima de las reser-

vas de los Estados Unidos, que en este entonces eran de 21 billones. (29)

Cualesquiera que hayan sido los propósitos y fundamentos de dicha plataforma, ella tuvo el mérito de despertar una actividad -- inusitada y originar un nuevo cuerpo jurídico dentro del Derecho Internacional.

3.2.5.3 Régimen Jurídico.

Se han esgrimido diversos argumentos en -- pro de la continuidad jurisdiccional del -- Estado costero sobre la plataforma continental, ellos son los siguientes:

- a) Argumento de la comunidad geográfica, -- según sus sostenedores dicha extensión es una prolongación natural del litoral del Estado y pertenece a la nación ribereña, porque de sus territorios han -- arrancado las aguas corrientes los materiales de que están formados los depósitos terrígenos que cubren la plataforma continental.

(29) (Charles Gidel, Gilbert.- citado por López Villamil, Humberto.- Ob. Cit. - Pag. 129)

b) Argumento de Seguridad, según éste, la plataforma puede tener en el futuro una importancia enorme en el caso de guerra, bien sea para la defensa o para asegurar la neutralidad. El adelanto y perfeccionamiento de las armas submarinas hace vislumbrar la posibilidad de que la plataforma se convierta en un territorio bélico.

c) Argumento de Economía, éste es el que ha contribuido más poderosamente al nacimiento de la teoría de la plataforma continental, la considerable extensión de la superficie platafórmica no puede quedar sin utilizarse.

Los riquísimos yacimientos de recursos naturales, ofrecen grandes perspectivas latentes de explotación y sobre todo el petróleo, que ante el temor de que empiece a escasear, se explota en las zonas submarinas. Para esta teoría, la masa de agua que cubre el alta mar es considerada res communis omnium, e impera en ellas el régimen de libertad.

Pero con relación al suelo, fondo o lecho de las aguas, la opinión ya no es unanime. Autores como Gilbert Gidel, opinan que el suelo del mar es en todo tiempo "Res Communis", -- una "Res commercium", y que su ocupación entrañaría un ataque al principio de la libertad oceanica, que se manifiesta verticalmente desde la superficie hasta el fin, en toda la extensión de las aguas. Sin embargo, este mismo autor admite la posibilidad de ocupar jurídicamente el suelo del alta mar por ser una noción ya establecida en el derecho Internacional y porque el principio de la libertad de los mares, atacado por tal ocupación, podría tener sus restricciones en la medida en que pueden exigirlos los intereses que se estimen convenientes.

Otro defensor de esta tesis es Oppenheim, -- que en su obra international Law, coincide con Gidel declarando que puesto que la alta mar es libre, ninguna parte suya puede ser objeto de ocupación... asimismo el suelo del mar, no puede ser objeto de ocupación.

Criticando esta teoria, diremos que estos puntos de vista se deriva de la vieja teoria de la libertad y profundidad del mar, pero no se pueden asociar las aguas y la plataforma subyacente porque la utilización y el aprovechamiento de sus respectivos recursos son totalmente diferentes.

Pauchille, hace notar que el suelo del mar y sus aguas, por su propia naturaleza, son absolutamente distintas y no tienen, por lo tanto, el mismo caracter jurídico. No considera que la ocupación de dicho suelo constituya un obtáculo a la libertad de los mares Parecida actitud defiende Smith, Westlake. Estas teorías consideran al suelo y subsuelo como res nullius, por lo tanto susceptible de ocupación. Pero quien debe ser titular de ella. A simple vista contestariamos que el primer ocupante, es decir cualquier estado. Pero no parece ser el deseo de los juristas sostenedores de este punto, ya que podría sobrevenir el caos y la anarquia. Para evitar dichos peligros es el estado adyacente, ribereño, costero o contiguo quien por poseer los mejores derechos, basados --

además en la continuidad geológica y morfológica de sus territorios emergentes y sumergidos, sería el primer ocupante. Añaden algunos de estos autores, que esta no sería una ocupación nominal o ficticia, por medio de una declaración legislativa, sino que se haría de un modo efectivo, acompañada de al tos reales de ocupación, como obras e instalaciones para el aprovechamiento de sus riquezas naturales.

Feith, opina que la plataforma pertenece -- ipso jure al estado ribereño. Este sistema tiene la ventaja de evitar la ocupación ilegal, no es necesaria la determinación previa del status legal ni la subsiguiente -- ocupación (ya sea efectiva o simbólica). Tiene en su contra el pecado del exceso, ya -- que permitiría al Estado ejercer igual soberanía a la que se ejerce sobre el territorio o sobre las aguas territoriales.

El jurista Chino Shasi Hsu, expresó su opinión en el sentido de internacionalizar la plataforma, y confiar su explotación a la comunidad internacional. Esta es una opi --

nión muy loable, pero utópica por impracticable; en el orden teórico podrá sostenerse pero en la realidad se derrumbaría.

Para Azcarraga, el suelo y subsuelo de la plataforma marina epijurisdiccional son res nullius, las aguas subprayaentes como por ser alta mar son res communis. Dicha plataforma pertenece ipso facto al estado ribereño. A los fines de exploración y explotación de sus recursos naturales el estado ribereño por razones de continuidad geologica puede declararse ipso facto también, o su plataforma adyacente como una zona de influencia o interes; un territorio sumergido sobre el cual no tiene una soberanía verdadera sino un derecho preferente de ocupación (Por ser res nullius), y por otros derechos de determinada índole que prohíben la intervención de terceros países. Al ejercer tales derechos no se puede interferir la libre navegación, la pesca y caza submarina, la inmersión de cables submarinos.

Los juristas de la O.N.U. en la sesión sobre la plataforma continental celebrada en 1958, establecieron que la plataforma no debe ser considerada ni como res nullius ni como res communis, sino que esta sujeta a la vigilancia y jurisdicción que los estados ribereños con fines de exploración y explotación, las aguas subprayaentes permanecen bajo el régimen del alta mar.

El consejo interamericano de Jurisconsultos, reunidos en México en el año de 1956, emitió una serie de principios sobre el "Regimen -- del mar territorial y cuestiones afines", de los cuales hay uno que interesa para el desarrollo de la doctrina de la plataforma continental, que dice así:

Los derechos del estado ribereño en lo que -- concierne al suelo de la plataforma submarina o zócalo continental correspondiente, se extiende así mismo a los recursos naturales que ahí se encuentran, tales como petróleo, los hidrocarburos, las sustancias minerales y todas las especies marinas y vegetales, --

que viven en constante relación física y biológica con la plataforma, sin excluir las especies bentónicas.

Actualmente esta en vigor la convención sobre la plataforma continental, que fue resultado de las sesiones celebradas por la comisión de Derecho Internacional en 1958.

Ya hemos hecho referencia al concepto dado por la convención sobre la plataforma continental (artículo 1º) y en las últimas líneas se hace referencia a que la plataforma abarcará 200 metros de profundidad aproximadamente. Existen varias razones para verlo hecho de esta manera, una de ellas es una razón lógica, y es que en las cartas náuticas así se señala. Otra razón es geológica, a esa profundidad termina la plataforma y empiezan los abismos marinos

El artículo 2º de la Convención, confiere al estado ribereño derechos de soberanía sobre ella, tanto para su exploración como para su explotación. Dichos derechos no vienen a turbar la libertad de navegación ni de sobrevuelo (artículo 3º).

Los derechos que sobre ella tiene el Estado ribereño son exclusivos, quiere esto decir que el estado puede libremente explotarla y en caso de no ser así, nadie puede hacerlo ni reivindicarla sin expreso consentimiento del Estado Costero, (artículo 2 apart.2)

La ocupación que el Estado Costero haga de ella, puede ser real o ficticia, quiere esto decir que puede efectivamente estar explorandola y explotandola y bien ocupandola solo de nombre.

En el apartado 4º del artículo 2, se hace mención a los recursos naturales, en esta expresión se contienen los recursos vivos y no vivos del mar. Los primeros podemos agrupar todas las variedades de especies marinas, ya sean sedentarias o viajeras.

El artículo 4º, se refiere a que el Estado Ribereño no puede impedir el tendido y conservación de cables o tuberías en su plataforma, en eso no llegan a impedir su natural explotación.

La explotación de la plataforma continental no debe impedir la navegación, la pesca ni la conservación de los recursos vivos ni -- tampoco las investigaciones oceanográficas que se realicen con intención de publicar - los resultados (artículo 5º apart. 1) A cambio de ésto el Estado Costero, explotador - de la plataforma tiene el derecho de cons - truir, mantener y hacer funcionar las instalaciones necesarias para la explotación y - exploración de ella, y alrededor de las cuales puede establecer zonas de seguridad y - adoptar las medidas necesarias para la conservación de dichas instalaciones (artículo 5º apart. 2) Siempre y cuando dichas zonas no se extiendan mas alla de 500 metros alredor, que se mediran desde cada uno de los puntos de su linea exterior. Y todos los buques tendran la obligación de respetar di - chas zonas (artículo 5º apart. 3) Estas instalaciones no tendran caracter juridico de islas. Debera tambien el estado constructor dar la debida publicidad y mantener medios permanentes que señalen su emplazamiento -- (artículo 5º apart. 5 y 6)

Artículo 6º, se aplica a la delimitación, de la Plataforma Continental, cuando se encuentra contigua a los territorios o -- mas estados cuyas costas se hayan frente a frente. Se manifiesta en este artículo que el límite de la plataforma pertenece -- ciente a dichos estados, será la línea me dia, cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos mas próximos de las líneas de base desde donde se mide la exten sión del mar territorial de cada estado. Pueden tambien los estados delimitarla -- por acuerdos amistosos.

El artículo 7, da el derecho a los esta -- dos costañados a explotar el subsuelo, me diante túneles cualesquiera que sea la -- profundidad que las aguas sobre dicho sub suelo.

Sobre la naturaleza jurídica de la plata -- forma continental, nosotros nos adherimos a la teoría de Gilbert Gidel, según la -- cual se puede aplicar a este espacio, el concepto jurídico de accesión. Ya que se trata de un fenómeno que se realiza lenta

mente respecto de cierto estado de posesión territorial, que al crecentarse con el tiempo beneficia al territorio. Mientras en la plataforma submarina si puede realizarse -- cierto estado de posesión, la situación no es la misma en lo que respecta a los espacios oceanicos propiamente dichos (30)

En el texto integrado oficioso para fines de negociación preparado en el seno en la 3ra. conferencia de derecho del mar, encontramos reflejadas algunas tendencias que modifican la convención de Ginebra. Como -- mas sobresaliente cabe señalar:

- a) La sustitución de los criterios de la -- profundidad y explotabilidad por los de prolongación natural del territorio hasta el borde exterior del mar Continental, o bien en los demas casos la distancia -- de 200 millas marinas desde la linea de base del mar territorial.
- b) Utilizar en la delimitación de la plataforma entre estados el acuerdo basado en principios equitativos y solo cuando sea apropiado la regla de la equidistancia

(30) (Charles Gidel Gilbert.- citado por Villa Mil, Humberto Obra citada pag 129)

c) Que en la mayoría de los casos, salvo en los estados con una plataforma natural muy extensa, la zona económica exclusiva y la plataforma continental llegarán a coincidir o superponerse como es el caso de México.

3.2.6 Aguas interiores

3.2.6.1 Concepto.

Bajo este rubro se comprenden todas las aguas situadas dentro del límite de las fronteras terrestres.

En las aguas interiores, incluimos por tanto mares interiores, lagos, bahías y golfos, ríos interiores, puertos y radas.

3.2.6.2 Régimen jurídico

El régimen jurídico de estos espacios ofrece pocas dificultades ya que las aguas interiores, naturalmente están sometidas a la soberanía del Estado dentro del cual se encuentran situadas.

Analizaremos primero el asunto del Mar Interior y de los Lagos:

Entendemos por Mar Interior, una vasta extensión de agua salada, que penetra en forma profunda en el continente.

Puede ser de dos clases, según que se comunique o no con el océano, si lo hace se denomina Mar Interior no cerrado, como el Báltico, el Blanco de Behering; si no lo hace se denomina Mar cerrado, como el mar Muerto y el Caspio.

Si el mar interior cerrado, queda enclavado totalmente en el territorio de un Estado, se encuentra absolutamente sometido a su soberanía; cuando el mar se encuentra rodeado por el territorio de varios Estados, debe considerarse como mar libre, en el que los derechos de jurisdicción de cada Estado que lo rodea, se limitan al mar territorial. En el caso de que el mar interior tenga salida a través de un estrecho o de un río al alta mar, sigue estando bajo la soberanía del Estado territorial que sea dueña de todas las riberas del estrecho a que aquel conduce. (31)

(31) (Colombus, John.- Ob. cit.- Pag. 291)

Los lagos, son extensiones de agua dulce que se encuentra enclavadas en el territorio de un Estado, unos sin y otros con comunicación al mar. (32)

Si el lago en su totalidad se encuentra dentro del Estado, no háy problema; pero si sus aguas bañan el territorio de dos o más estados, el lago pertenece en partes proporcionales a los diversos Estados. Para determinar la parte que les corresponde se ha recurrido al sistema de trazar una línea en el centro del lago y dos líneas perpendiculares que la cruzan y que parten de los puntos extremos - de la frontera terrestre del Estado cuya parte se trata de determinar. (33)

Veremos ahora el caso de los Puertos y Radas.

Los puertos son una parte del mar a donde --

(32) (Sierra, Manuel J.- Ob. Cit.- Pag. 294)

(33) (Sierra, Manuel J. Oc. Cit.- Pag. 294)

acuden los barcos a descargar sus mercancías. (34). Un sitio donde los barcos tienen costumbre de acudir para cargar o descargar, embarcar o desembarcar. (35)

Existen ciertos principios generales aplicables a los puertos y radas: 1º.- En tiempo de paz, los puertos comerciales tienen que permanecer abiertos al tráfico internacional. La libertad de acceso a puertos, concebida a barcos extranjeros, entraña su derecho a cargar y descargar las mercancías y embarcar y desembarcar pasajeros.

2º Ningún puerto podrá cerrarse contra un buque extranjero que busque abrigo de un temporal, o se vea obligado a entrar en él por algún percance.

3º Los puertos puramente militares podrán cerrarse a todos los buques de guerra o mercantes extranjeros, basándose en precaución justificada.

4º La entrada de buques de guerra, inclusive en puertos comerciales, puede quedar sujeta a determinadas restricciones, tanto

(34) (Colombus, John, Ob. Cit.- Pag. 114)

(35) (Hale, Matthew.- cit. por Colombus.- ob.cit. pag.114)

respecto al número que se permita entrar -
como a la duración de su estancia.

5º Cada Estado tiene derecho a promulgar -
leyes que rijan la navegación dentro y fuera
de sus aguas nacionales.

La Ley de Navegación y Comercio Marítimos,
en su art. 34 dice: "Los puertos marítimos
mexicanos estarán abiertos a la navegación
de los buques de todos los países, en tiem
po de paz..."

Puertos y Radas, son como en el derecho ro
mano, dependencias del territorio marítimo
y forman parte del dominio del Estado.

Según la Convención de Ginebra sobre el --
Mar Territorial de 1958 (art. 8 y 9), las
instalaciones permanentes mas exteriores -
que forman parte integrante del sistema --
portuario, deben considerarse como parte -
de la costa. Las radas que normalmente se
utilizan para la carga, la descarga y el -
fondeamiento de barcos y que de otro modo
estarían situadas total o parcialmente fuera
del límite del mar territorial, se in -

cluyen en él.

Los puertos no constituyen un accidente de la naturaleza, sino que en la mayoría de los casos, son una obra artificial.

México tiene un litoral de aproximadamente 9.200 kilómetros, con unos 40 puertos mas o menos grandes. Las rutas marítimas y fluviales en el interior del país, desempeñaban un papel de escasa importancia en el pasado y la desempeñan todavía hoy día en la comunicación entre los diferentes puertos del país.

Tanto el transporte por carretera como el ferrocarril han recibido grandes beneficios en los últimos años. El incremento de estos dos sectores del transporte no fue paralelo al del transporte por agua.

Desde el punto de vista de la geografía del transporte marítimo el hecho de que México posea costas separadas, ha tenido in-

fluencia desfavorable sobre el desarrollo de la marina mercante, especialmente sobre el tráfico entre las costas del Pacífico y el Golfo de México.

El transporte de altura se realiza solo - en una parte muy reducida por medio de barcos mexicanos. La marina mercante mexicana se compone de barcos-tanque pertenecientes a Petróleos Mexicanos. El tonelaje total de la flota mexicana asciende a 263.188 toneladas bruto.

Los siguientes factores han contribuido al raquítico desarrollo de la flota mexicana.

1. Factores políticos
2. Mano de obra
3. Leyes y Reglamentos.
4. Competencia
5. Falta de conocimientos del manejo y - la explotación adecuada de buques.
6. Entrenamiento insuficiente y escasez de personal calificado en todos los - ramos de la industria petrolera.
7. Escasez de facilidades.
8. Falta de talleres de reparación adecuados. (36)

Respecto a las Bahías y Golfo, según la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, de 1958, una bahía es - "toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene -- aguas cercadas por la costa y constituye algo mas que una simple inflección de la costa. La escotadura no se considerara, sin embargo, como bahía si su superficie no es -- igual o superior a la de un simicrculo que tenga por diámetro la boca de dicho escotadura". (art. 7 apart. 2)

Las bahías que se internan en tierra profundamente se llaman Folfos. (37)

Los derechos de jurisdicción del Estado litoral sobre sus golfos y bahías son identicicos a los derechos sobre sus aguas nacionales. Pero cuando estos espacios constituyen una ruta internacional, el Estado territorial tiene que conceder derecho de paso inocente a los barcos mercantes.

Para que las aguas encerradas en una bahía se consideran como aguas interiores, debe haber una distancia que no exceda de 24 millas entre las líneas de baja mar y los -- puntos naturales de entrada de la bahía. - (Art. 7 apartado 4).

Con base en los argumentos anteriores y, - en los Principios de México sobre el régi- men Jurídico del Mar, aprobados por el Consejo Internacional de Jurisconsultos el 3 de febrero de 1956, México puede y debe nacionalizar el Golfo de California o Mar de Cortés, haciendo una reforma a los Artículos 27 párrafo 4º y 5º y 42 y 48 constitucionales. Pues de no hacerlo rápidamente - se dará lugar a la creación de una costum- bre internacional que permitirá a los bar- cos extranjeros venir a explotarlo, y sin que el gobierno mexicano cuente con una base sólida para impedir la extracción y de- saparición de las numerosas riquezas mari- nas ahí existentes.

Respecto a las llamadas Bahías "históricas"

que son aquellas cuyo caracter territorial ha sido reconocido por una larga tradición sumado al hecho de que el Estado ribereño pueda exhibir pruebas de largo y sólido do minio, sin duda alguna pertenecen al Estado costañero, cualquiera que sea su tamaño y la distancia que separe su entrada.(38)

Estas bahías vienen a constituir una excepción a la regla establecida en el Art. 7 - de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua.

En materia de ríos, que nacen y mueren den tro del territorio de un Estado, éste ejer ce sobre ellos completa jurisdicción en to das las materias, puesto que forman parte del territorio nacional.

Puede suceder que estos ríos ofrezcan un gran interés para la navegación internacio nal, en estos casos el Estado territorio - puede celebrar acuerdos para reglamentarla, pero en esta situación, el Estado actúa de

(38) (Citado por Manuel J. Sierra.- Ob. Cit.- Pag. 289)

la misma forma como lo haria respecto a -
cualquier otra parte de su territorio.

3.3 Importancia del Estado en estos espacios marítimos.

En lo referente a los problemas sobre los espacios ma
rítimos, la mayoría de los juristas, evidencian la ne
cesidad de innovaciones, con el descubrimiento de --
grandes riquezas petroleras en las aguas cercanas a -
las costas, pero mas alla de las aguas territoriales,
se han presentado interesantes y nuevos problemas, to
cantes a la soberanía del suelo y subsuelo del alta -
mar, especialmente en la plataforma continental.

En el seno del mar se contienen recursos inmensos, al
gunos aprovechados por el hombre, pero la mayoría de
ellos permanecen aun sin posibilidad de explotación.
En realidad, los oceanos son la última gran frontera
inexplorada. A causa de la oscuridad del agua del mar
se plantean problemas de visibilidad, y debido a las
enormes presiones submarinas, es la frontera que pre-
senta mayores dificultades. Los recursos marítimos --
pertenecen a los tres reinos de la naturaleza.

En las aguas del mar viven seres en número incalcula-
ble, actualmente se conocen 20,000 especies diferen -

tes de peces, y no es extraño que en estos tiempos - aparezcan de vez en vez ejemplares desconocidos. Hay que añadir algunas clases de mamíferos que viven en el mar y que constituyen un recurso de los más apreciables; esta multitud de seres tienen diferente -- constitución física, que se determina por el ambiente en que viven y por la profundidad en que habitan.

En la zona en que existe contacto con la costa, encontramos ciertas especies de moluscos; en la zona - que se encuentra bajo el efecto de las mareas encontramos moluscos equinodermos, crustáceos, pulpos, -- gasterópodos, etc. Las aguas suprayacentes de la plataforma continental tienen gran interés para la pesca, pues en ellas se encuentran numerosos bancos de las especies icteológicas más solicitadas. En la zona pelágica, se encuentran grandes cetáceos mamíferos, como ballenas, cachalotes y delfines. Peces como el tiburón, rayas, atunes, y gran variedad de -- plankton. Finalmente en las grandes profundidades se encuentran habitadas por especies que se han adaptado a presiones intensas y a la absoluta oscuridad.

La vida vegetal submarina se manifiesta solamente a poca profundidad, queda reducida a las zonas donde - los rayos solares son sensibles, pues a mayor profundi

didad al no haber luz, no se produce la fotosíntesis y por consiguiente la vida vegetal se hace imposible. Las radiaciones solares penetran aproximadamente 200 metros de profundidad, dependiendo de la transparencia de las aguas y sus latitudes.

Para ello la vida vegetal queda reducida a la plataforma continental y esta circunstancia hace que esta zona sea donde se encuentren las especies más apreciadas, en ella se encuentran los medios de alimentación lo que hace necesario para los estados costeros una reglamentación de la pesca en este lugar.

No obstante ello, las plantas marinas son más numerosas que las de tierra firme y contribuyen al ciclo del carbono en una proporción más elevada que aquellas. La variedad vegetal no es tan grande como la animal, a pesar de esto se conocen 7,000 especies diferentes de líquenes y otros tantos de algas. La flora marina queda casi reducida a esta especie vegetal, pero reviste gran cantidad de formas y aspectos. Las algas se pueden utilizar en forma ilimitada, con ellas se pueden preparar lociones, jarabes, y fertilizantes; pero el uso principal al cual se puede destinar será el de alimentar a la creciente población mundial, pues mediante los métodos modernos de elaboración, esta vegetación

se puede transformar en sustancias alimenticias que sa tisfagan cualquier paladar. Las compañías elaboradoras de alimentos están investigando procedimientos para cultivar plantas marinas a fin de, por ejemplo, fa bricar harina con algas verdes. Las sustancias químicas extraídas de la flora y fauna marina por los farmacólogos marinos están dando lugar a nuevos e importantes descubrimientos médicos.

Respecto a los productos minerales, los rasgos morfológicos de la composición geológica del subsuelo marino hay que relacionarlos con los procesos generales de la tierra adyacente. Desde hace tiempo, las explotaciones mineras del subsuelo terrestre se han continuado bajo el fondo del mar. En el subsuelo marítimo se encuentran, grandes reservas de minerales de todas clases y la explotación de estos se hace por medio de la penetración en el subsuelo desde la superficie, siguiendo la trayectoria de los filones cuya explotación se ha empezado en tierra firme. Los avances de la ciencia y la técnica han hecho posible las explotaciones petrolíferas en el subsuelo marítimo, perforando directamente sobre la superficie del mar. En el Golfo de México, en las costas de Louisiana y del Mississippi, en los litorales californianos, Caspio, Pérsico, Javanés y Venezolano, se desarrollan explotaciones petrolíferas en aguas profundas y a gran distancia de

tierra firme. Estas instalaciones se contruyen sobre verdaderas islas flotantes que amarradas sólidamente, soportan los aparatos de perforación y las construcciones accesorias.

En el fondo oceánico se extienden grandes campos de minerales como módulos de Manganeso del tamaño de un guijarro, que se utilizan en la fabricación de acero. En los mares existen miles de toneladas de minerales y sustancias químicas, incluso todos los metales como cobre, plomo, uranio, oro, plata, platino, bromo, cloro y sodio. A diferentes profundidades en el Océano Pacífico y en el Atlántico, misiones científicas han descubierto extrañas piedrecitas redondas que contienen un 30% de magnesio. A lo largo de las costas sudafricanas se encuentra gran cantidad de piedras preciosas.

La importancia de estos productos ha aumentado enormemente para la economía de un gran número de países, pues de ellos dependerá su crecimiento industrial y el mejoramiento de las condiciones de vida de su población. La propia agua del mar es un recurso de considerable importancia, que actualmente se usa para el enfriamiento de ciertas fábricas. Sin embargo, es más importante para su transformación en agua potable, y

de irrigación, pues las corrientes fluviales son cada vez mas insuficientes para las necesidades humanas y para el riego de las regiones áridas y semiáridas. _____

Además, el mar es un importante factor que afecta al clima y a la circulación atmosférica de todo el mundo. Es la principal fuente de humedad, elemento vital que afecta la existencia del hombre sobre el globo. Los historiadores están de acuerdo en la importancia que ha tenido para la historia de los grandes imperios el dominio de los oceanos. Earl Haushofer nos dice: "el mar es un bien primitivo de todos los hombres, a la par de su perpetuo enemigo desde el comienzo de la historia de la humanidad; una fuerza perenne que educa y disciplina, sustenta y derriba, vivifica y destruye, y que, desde la aparición del hombre sobre el mundo favorece e impide a la vez, la peregrinación de éste sobre la tierra".

El dominio de los mares fue la preocupación de los Imperios, después del descubrimiento y de la conquista de América. En una carta de Hernán Cortés a Carlos V se decía: "si logro hallar el estrecho será el mayor servicio que pueda rendir a vuestra majestad, pues lo hará dueño; de tantas tierras que bien podrá llamarse Señor del Mundo".

Mas tarde Drake, sintetizó algo que bien puede aplicarse hoy en dia: el que domina el mar, domina el comercio, el que domina el comercio universal domina las riquezas del mundo y en consecuencia el mundo entero.

Ya no cabe atribuir la condición de res comunis a todas esas riquezas del mar, puesto que los recursos del lecho y subsuelo de la plataforma y de otras áreas submarinas adyacentes, ya no tienen esa condición jurídica.

Algunos recursos del mar renovables son inagotables, por lo tanto es necesario adoptar medidas encaminadas a su defensa y conservación. No se puede permitir que estos recursos queden expuestos al peligro de su desperdicio cuando exista una realidad urgente de tomar medidas para conservarlos, mientras los estados discuten medios adecuados para conjurar el peligro.

Es pues, no sólomente científico y técnico sino también social y económico este problema.

C A P I T U L O I V

Explotación en la Zona Economica Exclusiva de México.

4.1 Explotación.

Primeramente hablaremos de la tecnología que se acostumbra para la explotación de un pozo:

a) Exploración.

Se entiende por exploración petrolera el conjunto de actividades, de campo y de oficina, cuyo objetivo principal es descubrir nuevos depositos de hidrocarburos o nuevas extensiones de los existentes.

Los volúmenes de petróleo y gas natural que pueden ser extraídos de los yacimientos, y cuya existencia este comprobada por la perforación de pozos, constituyen -- las reservas probadas.

Todas las compañías petroleras del mundo, destinan una gran parte de sus recursos técnicos y económicos de exploración, con miras a incrementar sus reservas.

Las primeras exploraciones en busca de hidrocarburos carecian de bases científicas, siendo su objetivo encontrar manifestaciones superficiales de petróleo, ta-

les como, chapopoterías. Posteriormente, la técnica exploratoria consistía en perforar pozos de cateo, siguiendo las tendencias marcadas por los pozos productores con el resultado de que muchos pozos se localizaban al azar en el periodo de 1910 a 1920, la industria comenzó a utilizar los servicios de los geólogos, quien con mayores conocimientos de las relaciones existentes entre las condiciones superficiales y las del subsuelo, podrían determinar con mayores posibilidades de éxito, los lugares en que deberían perforarse los pozos, basándose en la exploración geológica superficial.

Numerosos campos fueron descubiertos como fruto de esta clase de exploraciones, pero pronto la experiencia demostró la existencia de yacimientos a mayores profundidades, no teniendo evidencia superficial de ello. En la actualidad, se extrae el petróleo de profundidades de casi 7,000 metros.

La exploración petrolera actual puede dividirse en varias etapas: Trabajos de reconocimiento; trabajos de detalle, estudios para la localización de pozos exploratorios y análisis de los resultados obtenidos para programar la perforación de nuevos pozos.

México se conoce como país petrolero desde el año de 1901, en que se encontró la primera producción comercial, durante el periodo de 1915 a 1924 fue considerado entre los países productores mas importantes -- del mundo, gracias a las grandes producciones de petróleo del distrito Eban-Panuco y a la vieja faja - de oro; a la que se atribuyeron reservas fabulosas .

La exploración petrolera en nuestro país, se inicio en forma incipiente a partir de 1900, haciendose en forma sistemática y organizada a partir de 1942. En el periodo de 1901 a 1975 se han producido - - - - - 5,904,448.200 millones de barriles de petróleo crudo.

Desde el punto de vista petrolero, no todo nuestro territorio presenta condiciones geológicas apropiadas para acumulación de hidrocarburos. La region conocida con mayores posibilidades, y en donde se encuentran los distritos productores, es la Llanura -- Costera del Golfo, desde las estribaciones de la Sierra Madre Oriental en el Noroeste, hasta la Península de Yucatan, sobre los estados de Nuevo Leon, Tamaulipas, parte Oriental de San Luis Potosi, Veracruz, Tabasco, Chiapas, Campeche y Yucatan.

En las zonas costeras sumergidas dentro de las aguas

del Golfo de México, los descubrimientos de los campos de arenque y la faja de oro marina, así como los datos exploratorios obtenidos frente a las costas, colocan a la plataforma continental del Golfo de México como provincia petrolera.

Otras regiones con características geológicas apropiadas, pero donde los estudios exploratorios todavía no han definido sus posibilidades, son la Cuenca de Chi-huahua y la plataforma continental del Estado de Chiapas en el Océano Pacífico.

b) Perforación

La finalidad principal de las actividades de exploración es desarrollar un campo petrolero, con base en -- los trabajos de exploración iniciales, que han proporcionado la seguridad de que existen hidrocarburos a de terminada profundidad,

Una vez que se ha probado la localización de un pozo, se construye el camino de acceso, se transportan los -- materiales y el equipo y comienza la perforación del -- mismo. Estas actividades se desarrollan en forma contí nua, y por lo tanto se elaboran las 24 horas del día -- desde la iniciación del pozo hasta su terminación --a -- menos que por causas fortuitas aquellas deban suspen --

derse-, siguiendo un programa de perforación previamente aprobado por los departamentos de ingeniería petrolera y de perforación.

El sistema utilizado para este trabajo es el de perforación rotaria; antes se utilizaban otros, pero se suspendieron por ser pocos prácticos, ya que estaban basadas en técnicas anticuadas. Cada pozo es atendido por 4 cuadrillas de trabajadores una para cada turno de 8 horas, y la 4ª para relevo de operarios.

Una vez sementada la última tubería de ademe (último tubo de revestimiento) y probada con presión, se procede a poner el pozo en explotación, para lo cual es normal que se utilice la técnica de terminación permanente, que a grandes rasgos consiste en lo siguiente: Se llena el pozo con agua, se mete la tubería de producción, se instala el árbol de válvulas; se introducen las cargas explosivas y se hacen explotar frente a la roca que contiene hidrocarburos y por último se abre el pozo para que fluya por sí mismo; en caso de que esto no suceda, se le sondea; por último ya que el pozo está produciendo, se conecta a la tubería de descarga para conducir los hidrocarburos a la tubería de separación que segrega el aceite del gas, los cuales son conducidos separadamente por oleoductos y gasoductos.

Bajo el mar, la búsqueda de petróleo, se vuelve un juego fascinante. Los geólogos creen que bajo el agua del mar, - entre el nivel de la marea alta y una profundidad de 300 - metros, yacen cientos de miles de millones de barriles de petróleo, quizás mas de los que suman las reservas proba - das de todos los países del mundo libre.

A México le corresponde buena parte de tan apetecido tesoro. Durante años, los petroleros han estado trabajando los depositos mas accesibles que se encuentran en la costa.

Cada avance en la busqueda de petroleo a mayor distancia - de la costa, aumenta el riesgo para hombres y equipos y po ne a prueba el valor de las cuadrillas que deben enfrentar se con los riesgos imprevistos del viento, las olas y la - marea.

La busqueda del petroleo bajo el oceano, empezo hace cerca de 32 años, cuando la atención de los buscadores de petroleo se concentro en las aguas de la costa. Los primeros -- equipos empleados en perforar pozos en aguas poco profun - das consistían, a menudo, en barcazas con equipos perfora - dores montados en sus cubiertas. La barcaza era hundida -- inundándole el casco y la perforación se hacia desde la cu bierta firme que permanecía sobre la superficie.

A medida que la búsqueda fue internándose en aguas más pro

fundas, se tuvo que proyectar equipos perforadores adecuados para enfrentarse a los arduos problemas que se presentan.

Existen ahora 2 tipo de equipos de perforación: flotantes y fijos.

Los primeros se dividen en barcos y plataformas sumergibles que son los mas usuales. y la segunda en plataforma definitiva y las autoelevables.

Con este tipo de equipo se perfora la zona que es susceptible de contener acéite, donde se probarán los intervalos de interés, si estos son positivos, se establece un nuevo yacimiento productor, pero si fueren negativo se declara area seca.

Posteriormente se perforan pozos para delimitar el campo, -- una vez hecho se cuantifica la acumulación total del yacimiento, llamandole reserva probada, pero si no se delimita, solamente hablaremos de una reserva probable.

Los datos sobre lo que el mundo tiene de reserva petroleras en México varian mucho, desde aquellos que afirman que con las reservas recuperables a lo largo de los litorales en las tierras sumergidas a profundidades de aproximadamente 61 metros, recurriendo a los medios de explotación con que se cuenta en la actualidad, se dispondria de mas de 900 millo -

nes de barriles diarios.

Técnicos extranjeros en la plataforma continental nos asignan de 40,000 a 700,000 millones de barriles de hidrocarburos. determinar cifras exactas es imposible.

Las estimaciones realizadas por Petroleos Mexicanos, de acuerdo con los datos disponibles la tecnología actual, excluyendo zonas desconocidas, aplicando en el análisis criterios estrictos, prevén disponibilidades de hidrocarburos en la plataforma por 250,000 millones de barriles.

La explotación marina tiene un costo 3 o 4 veces mayor que la terrestre ya que Petroleos Mexicanos tiene equipo rentado y equipo propio, sin embargo se considera que la producción y la petroquímica del petróleo se compensará lo suficiente en un futuro próximo.

4.2 La contaminación de las aguas por el petróleo.

En primer lugar haremos alusión al término empleado para definir este hecho. Tanto en idioma inglés como el francés, es usual encontrar el término Pollution. En inglés esta palabra quiere decir contaminación, polución, profanación"; en francés, "manchar, ensuciar". Pero usar en español la palabra polución, es de lo más impropio ya que en nuestro idioma significa "efusión del semen".

Usaremos pues, el término contaminación o envenamiento, por parecernos mas correctos,

Brevemente trataremos de describir la forma en que acontece la contaminación.

Las aguas se pueden contaminar por diferentes causas. Una de ellas es la siguiente: Los barcos que van navegando sin carga con armazón y máquina, para evitar su hundimiento y lograr que el timón responda, se cargan de lastre, esto generalmente se hace con agua de mar; al llegar a puerto, el agua es expulsada, naturalmente dentro del mar, cuando esto sucede, ya ella lavo los recipientes donde se guarda el petróleo, que al hacer contacto con el agua de mar, la contamina, la envenena y destruye los recursos vivos de éste. Tambien puede suceder que se rompa un ducto, que va del pozo productor a la tierra. Otro caso en que se presenta la contaminación, es cuando naufraga un buque sisterna, como acontecio con el Torrey Canyon. El Siniestro de este buque, no solo ha sido el mayor desastre financiero de la historia marítima, habiendo costado a la compañía de seguros unos - - - - 6,500.000 de libras por perdidas del barco y cargamento, sino que ha servido para poner de relieve la nueva amenaza de contaminación de petroleo creada por el tamaño mismo de los colosales buques siterna moderno.

Muchos países han pensado las consecuencias que pudiera tener una catástrofe similar que ocurriera cerca de la costa.

La contaminación del mar por Petróleo causada por los barcos sisterna que limpian sus tanques después de haber efectuado la descarga en puerto, no es nada nuevo. Se han establecido castigos para tales infracciones, si bien nos siempre se pueden aplicar medidas punitivas, puesto que frecuentemente resulta difícil demostrar la infracción.

Pero el desastre del Torrey Canyon, fue algo diferente. Por primera vez, se pudo apreciar los estragos que pueden hacer el derrame de todo un cargamento de petróleo sobre el mar, poniendo en peligro a la fauna marina y contaminando kilómetros y kilómetros de playas veraniegas.

La negra ola de petróleo llegó a la costa occidental de Inglaterra, casi una semana después de haber encallado el buque. Se calcula que salieron por lo menos, 50,000 toneladas de crudo, que se extendieron sobre el mar adyacente, antes de que el resto del cargamento consistente en otras 67,000 toneladas, fuera destruido por el fuego y el bombardeo.

Debido a un cambio en la dirección de viento, fueron menos de 50,000 toneladas las que alcanzaron el litoral de Cornuailles, pero el mismo viento llevó grandes cantidades a la --

Costa septentrional de Bretaña y causó una grave contaminación en dicha costa.

El petróleo del Torrey Canyon, mató a miles de aves marinas y es posible que algunas colonias de estas no vuelvan a recuperarse de sus efectos perniciosos; pero no es probable que haya sido exterminada ninguna especie de pajaros marinos, y el daño producido, aunque grande, no es tan grande como se había temido en un principio.

La fauna marina sufrió menos a consecuencia del petróleo derramado que de los detergentes que se emplearon para dispersarlos. Como el petróleo flota en la superficie del agua -- los peces sobreviven; los mariscos y moluscos son más vulnerables. He aquí lo que se escribe sobre ellos: "los seres que avitan la zona intermarial poseen una gran resistencia ... si se les bañan en crudo, al cabo de unos cuantos años lo eliminan y vuelven a multiplicarse. El mar es de una fecundidad incommensurable y generación tras generación de estos seres del litoral salen sucesivamente de su estado de plankton para arraigarse en las algas.

Pero hasta la extremada fortaleza de estos seres sucumbe ante una concentración de detergentes" (39)

(39) (Petróleos Mexicanos.- Petróleo prees Service".- Numero 7.- Agosto de 1967).

El naufragio Torrey Canyon ha servido para que el mundo se percatara de la inmensidad de los riesgos del transporte de enormes cargamentos de crudo por buques sisternas. Aparte de las enegrecidas playas de ambas orillas del canal de la Mancha y de la matanza de aves y fauna marina, el desastre debe de haber costado a los aseguradores, los salvadores y los gobiernos de Inglaterra y Francia algo asi como 10 millones de libras en dinero en efectivo. Pero la inaludible conclusión es que lo que hace falta es una positiva actuación internacional. El Torrey Canyon, estaba matriculado en Liberia, era propiedad de una compañía norteamericana, tripulado por una dotación de italianos y transportaba un cargamento británico.

Las medidas preventivas que pueden tomar aisladamente -- cualquier país determinando, son necesariamente limitadas

La unica forma de reducir los riesgos, es la creación de normas por acuerdo de las potencias marítimas y la intensificación de las investigaciones sobre las causas y efectos de la contaminación. (40)

En México en el año de 1979 se produjo el accidente del pozo Ixtoc número 1 que se encontraba ubicado en la Sonda de Campeche, en Ciudad del Carmen, México.

(40) (petróleos Mexicanos, - Petroleo Press Service N° 8 .- México.- -- Septiembre de 1967)

Puede considerarse, que el descontrol de un pozo es un accidente comun en la actividad petrolera mundial. Dicho pozo dejo escapar durante 10 meses, crudo y gas en donde se derrama ron aproximadamente 30,000 barriles diarios el cual se logro reducir hasta en un 50%, en virtud de las inmediatas opera- ciones de control por parte de la Institución pública de Petroleos Mexicanos.

Es un hecho que en los trabajos de obturación y en las manio- bras contra la posible contaminación, Petróleos Mexicanos -- erogó 3 millones de pesos aproximadamente. Los cuales fueron recuperados inmediatamente por la produccion existente en la Zona de Campeche.

4.3 Medidas Legislativas.

El petroleo derramado en el mar por los navios es un peligro de graves consecuencias: riesgo de incendio, contaminación y destrucción de la fauna y de la flora marina, de los pajaros marinos, infección de puertos y playas, interferencia -- con la industria del jurismo, efectos adversos para la pesca.

Un cierto numero de estados han adoptado dentro de su legislación interna, medidas especiales de prevención o de prote- ción, pero en general, esta reglamentación no se aplica mas que a los navios estacionados dentro de los puertos o que na-

vegan en las aguas interiores o en el mar territorial. Esto viene a poner de manifiesto que estas disposiciones pierden parte de su eficacia en tanto que la evacuación del petróleo en alta mar no esta reglamentada.

La contaminación de las aguas por hidrocarburos es un problema de caracter internacional que debe de ser resuelto -- por una reglamentación igualmente internacional.

Inglaterra promulgó en 1922, legislación que convirtiera en delito para un barco "descargar y dejar que se escape petróleo en aguas navegables, salvo cuando el barco hubiere sufrido colisión, avería o accidente y siempre que el patron hubiere adoptado todos los procedimientos razonables para impedir el escape del petroleo". (41)

En 1921, en Australia del Sur se aprobó un reglamento, prohibiendo bajo pena maxima de 100 libras la descarga del petróleo alquitrán, alcohol u otras materias cualesquiera inflamables, deletéreas u ofensivas en cualquier puerto.

La union Sudafricana, también en 1921, promulgó un reglamento prohibiendo se descargase petroleo en los puestos y el -- bombeo hacia afuera o la limpieza de depositos, tanques o --

(41) (Columbus, John,- obra citada.- Pag. 291)

sentinas, mediante barcos quemadores o portadores de petróleo, dentro del recinto del puerto.

En 1926, los Estados Unidos, convocaron en Washington una conferencia de expertos para estudiar el problema de la contaminación de las aguas por los hidrocarburos. Estuvieron representados los siguientes estados: Inglaterra, Canada, Estados Unidos, Belgica, Dinamarca, Francia, Alemania, Holanda, Italia, Japon, Noruega, Portugal, España y Suecia.

La conferencia adopto un proyecto de convenio, segun el cual los gobiernos interesados accedian a tomar medidas necesarias para garantizar que los barcos clasificados como buques de guerra adopten todas las precauciones posibles para evitar contaminaciones por petroleo. (articulo 4º) En lo referente a los barcos mercantes de pequeño tonelaje se dijo lo siguiente: se exigirá que dichos barcos adopten todas las precauciones razonables para evitar contaminaciones por petroleo. (artículo 3º). Esta conferencia recomendaba a los gobiernos respectivos el establecimiento de un sistema regional a lo largo de las costas y en las regiones pesqueras reconocidas, dentro de las cuales se prohibira la descarga de gasolina, petroleo u otras mezclas perjudiciales.

Cada estado tenia libertad para determinar la extensión de estas regiones, la norma general era que la mencionada zona no

debería rebasar el límite de 50 millas, en caso de costa adyacente hacia el mar abierto; la zona podía ampliarse a 150 millas cuando la especial configuración de la costa u otra circunstancia así lo requiriesen. Este proyecto no fue adoptado por falta de acuerdo unanime.

La Gran Bretaña siempre ha demostrado interés en evitar este hecho. Así en 1933 el Gobierno Inglés, propuso a la organización de comunicaciones y Transportes de la sociedad de naciones, estudiar de nuevo esta cuestión y redactar un anteproyecto de convención internacional.

La asamblea de la sociedad de naciones, planteo esta situación y decidió que "la cuestión de la contaminación de las aguas de mar por lo hidrocarburos, es un asunto objeto de una convención".

Un comité de expertos fue designado, el cual se reunió en octubre de 1934. Como consecuencia de los trabajos de este comité, el consejo de la sociedad de naciones, convocó a una conferencia para el mes de octubre de 1936. Pero desgraciadamente los sucesos políticos que perturbaron a Europa a partir de esta fecha no permitieron efectuar la conferencia proyectada.

Desde entonces, el problema de la contaminación de las aguas

marinas por hidrocarburos ha permanecido en suspenso, hasta - los ultimos años. El hecho estuvo olvidado, aunque en los -- transportes petroleros y la propulsión no cesaban de desarro llarse a pasos de gigante, reduciendo, cada vez mas, la navega ción por medio del carbón. El peligro de la contaminación, -- pues, se ha agravado año con año.

En septiembre de 1952, el Ministro de Transporte Ingles, nombró un comité para la prevención de la contaminación del mar con petroleo para que la estudiase las medidas pertinentes a tomar para evitar la contaminación del petroleo de las aguas que bañan el reino unido.

Las principales medidas propuestas eran: 1) Extensa zona ma rítima prohibida. 2) Enmienda de la "Oil in Navigable - - - waters act." de 1922 y código de conducta para navegantes.

Recomendaba como medida Provisional que la descarga de aceites por buques matriculados en Inglaterra se prohibiese en amlia zona. respecto a los barcos petroleros de altura, el problema era el desprenderse del bandeado de tanques y del lastre de -- agua contaminada con petróleo. Se recomendaba a estos barcos matriculados en Inglaterra que se observasen estrictas normas contra el lanzamiento al mar de cualquier residuos de petro - leo o aceite.

La labor realizada por este comité fue de gran ayuda para las resoluciones adoptadas en el "Convenio Internacional Pro-prevención de Contaminaciones del Mar con Petróleo". Firmado en Londres el 12 de mayo de 1954. Este convenio fue ratificado - por otros 10 países, entre ellos México y entró en vigor el - 26 de Julio de 1958. Establece "zonas prohibidas", en las -- aguas territoriales y en los puertos de las partes contractan tes y pide que se convierta en delito para los buques matricu lados en los respectivos países, la descarga de petróleo cru- do dentro de las zonas prohibidas.

Finalmente, este asunto de la contaminación del alta mar, lo ha estudiado la conferencia marítima, celebrada en Ginebra en 1958. En el convenio sobre alta mar, se dice:

"Artículo 25. Todo estado esta obligado a dictar disposicio - nes para evitar la contaminación de las aguas por los hidro - carburos vertidos de los buques, desprendidos de las tuberías submarinas o producido por la explotación y exploración del - suelo y subsuelo submarinos, teniendo en cuenta la disposicio nes de los convenios existentes en la materia".

"Artículo 25 en el apartado 2, se señala lo siguiente: Todos los estados estan obligados a colaborar con los organismos In ternacionales competentes en la adopción de medidas para evi- tar la contaminación del mar y del espacio aereo superyacente

resultante de cualquier actividad realizada con sustancias radioactivas o con agentes nosivos. (42)

Anterior a esto, México contaba con un reglamento general de policia de puertos, de octubre de 1941, que en su parte conducente, dentro del capítulo III denominada "De la conservación de los puertos". Artículo 28 dice:

"Son infracciones a la policia de puerto y se sanciona conforme a este reglamento:

II.- Arrojar al agua o a los muelles liquidos infestados o pestilentes, petróleo crudo, combustibles deribados de este o sus sedimentos, votar lastre, escombros, desperdicios o cualquier otra sustancia que pueda causar perjuicios al puerto, asi como a su salubridad, a terceros o a las especies marinas.

Artículo 31. Los jefes de policia del puerto cuidarán de la conservación del puerto, estableciendo activa vigilancia en los fondeadores, muelles, playas del litoral y aguas navegables que se comuniquen con él para que se conserven en buenas condiciones de limpieza, profundidad, seguridad y tránsito.

Artículo 159.- Toda infracción a lo dispuesto en este reglamento que no este expresamente previsto en este capítulo, se

rá castigada administrativamente con multa de 10 pesos a 500 pesos, que se impondrá discrecionalmente oyendo a los intersados.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- El petróleo en los tiempos modernos es la materia prima más importante, ya que todas las actividades industriales y de transporte dependen de manera directa o indirecta con él.
- 2.- Conforme a la tradición jurídica española, heredada por nuestro país al consolidarse su independencia, nunca se estimó a los particulares dueños de los "bitúmenes o -- jugos de la tierra". Las sustancias del subsuelo se incluían dentro del patrimonio del estado español. En consecuencia nunca los particulares pudieron considerarse - dueños del petróleo en la medida que dicha sustancia pudiese existir en el subsuelo del territorio nacional.
- 3.- La constitución de 1917 reflejó la idea anterior, pues vino a reivindicar este bien a favor de su original propietario, la nación, que por un exceso del legislador del código de minería de 1884, de 1892 y posteriormente en la Ley Minera de 1909, le fue sustraído. Aunque en un principio la lucha por tal reivindicación fue tímida, adquirió después su fuerza ideológica y legislativa debida, culminando en las reformas y adiciones del artícu

lo 27 constitucional en su parte relativa al ramo del petróleo, dando a México con ello, la afirmación como Nación Soberana dentro del concierto universal de los pueblos.

- 4.- Se ha reconocido la importancia del territorio como elemento del estado y aceptamos la siguiente definición: "El territorio nacional comprende aquellos espacios en los cuales el estado mexicano ejerce su soberanía en forma exclusiva", en consecuencia el petróleo es un recurso natural del estado. Y su explotación la realiza en forma abierta".

- 5.- La proclama Truman despertó el interés de los estados por legislar acerca de la Plataforma Continental. México en su legislación la incluyó en la fracción IV del artículo 42 Constitucional, entendiéndola como: "El borde sumergido del Litoral, que se inclina suavemente hasta el punto en que se produce el descenso brusco hacia el fondo del Alta Mar", con la finalidad de que el estado explore y explote los recursos naturales ahí existentes, considerada zona rica en yacimiento de petróleo.

- 6.- La jurisdicción marina de México se extiende actualmente a 200 millas desde sus costas. Dentro de ésta, que comprende tanto el mar territorial como la Plataforma Continental y la Zona Económica Exclusiva, ejerce derechos soberanos sobre todos los recursos marinos biológicos, químicos, físicos y geológicos que están en sus aguas, suelos y subsuelo.

- 7.- El 6 de enero de 1960, fueron publicadas en el Diario Oficial, las reformas a los párrafos IV y VI del art. 27 constitucional, que dan a la nación mexicana el dominio directo sobre todos los recursos naturales de la plataforma continental y en especial del petróleo y todos los carburantes de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos. Tal dominio es inalienable, imprescriptible e inembargable.

- 8.- La Ley del Petróleo de 1958, es importante para nosotros desde dos puntos de vista; primero, viene a reglamentar los recursos de hidrocarburos en la plataforma continental y segundo, crea la industria petrolera, que consiste en procesar el petróleo y el gas natural para obtener materias primas como amoníacos, polietileno y poliestileno, dodecílbenzeno, butadieno,

azufre, acetona, fenol, cloruro de etilio, derivado de vinilio, benzo, toluol, y en fin, cualquier derivado del petróleo, como los ennumerados que se venden directamente al consumidor o sirven para la preparación de otros productos.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- Clavijero .- "Historia Antigua de México".- Traducción - Mora.- 1917.- Tomo 1ro.- 2do. vol.
- Orozco y Berra.- "historia Antigua y de la Conquista de México".- Tomo III
- Serra Rojas,
Andres .- "Derecho Administrativo".- Edit. Porrúa,- México 1975.
- De la Peña,
Manuel .- "Estudio Jurídico, Político y Económico sobre el Artículo 27 Constitucional".
- Silva Herzog,
Jesús.- "Petróleo Mexicano. Historia de un Problema".- 1941.
- Cámara de Se
nadores .- Sección de Estadística y Anales de Jurisprudencia. "El Petróleo, la más grande Riqueza Nacional". 1923
- Gómez Robledo
Antonio.- "Los Tratados de Bucareli ante el Derecho - Internacional".- México 1938.
- González Rami
rez, Manuel "El Petróleo Mexicano: La Expropiación Petrolera ante el Derecho Internacional".
- Tena Ramirez,
Felipe.- "Derecho Constitucional Mexicano".- Edit. - Porrúa.- México 1970
- Colombus, Cons
tantin John "Derecho Internacional Marítimo". Edit. Aguilar. Madrid 1961. Traducción de Azcárraga.
- Sepúlveda, Ce-
sar.- "Derecho Internacional Público".- Edit. Porrúa. México 1977.

- Seara Vázquez,
Modesto.- "Derecho Internacional Público". Edit. Porrúa
México 1980.
- Alfin y Delgado,
Felipe.- "El Mundo Submarino y el Derecho".- Instituto
Francisco de Vittoria.- Sección de Derecho Ma-
rítimo.- España.
- Cervantes Ahu-
mada, Raúl.- "La Soberanía de México sobre las Aguas Terri-
toriales y el problema de la Plataforma Conti-
nental".- Conferencia. Facultad de Derecho.
1952.
- Sierra, Manuel
J.- "Derecho Internacional Público".- Edit. Po --
rrúa. México 1977
- López Villamil,
Humberto.- "La Plataforma Continental y los Problemas Ju-
rídicos del Mar". México. 1960
- Azcárraga, Jose
Luis.- "La Plataforma Submarina y el Derecho Interna-
cional".- España. 1952
- Estudio General sobre el programa de Progreso
Marítimos de México.- Nedeco. La Haya. Holan-
da. 1955
- Revue L'Express N° 844.- Agosto de 1967
- Petróleos Mexi-
canos. "Información Semanal".- Volumen IV. Número 34
México, Julio 1966.
- Petróleos Mexi-
canos. "Petroleum Press Service".- Número 7 y 8. Mé-
xico. 1967
- Constitución Política de los Estados Unidos -
Mexicanos.
- Recopilación de Indias.- Ley I, Título I.- Li-
bro III.
- Reales Ordenanzas para la Minería de la Nueva
España de 1783.